

Enmiendas

Iniciativa: 121 / 26

Proyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

Plazo de enmiendas: 24/06/2026 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
03/06/2026 17:20	1	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario VOX	
03/06/2026 17:30	2	Enm. totalidad devolución	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
24/06/2026 09:24	3 - 28	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
24/06/2026 13:40	29 - 32	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
24/06/2026 15:47	33 - 48	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
24/06/2026 15:55	49 - 100	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
24/06/2026 15:57	101 - 118	Enmiendas al articulado	Micó Micó, Àgueda (GMx)	
24/06/2026 17:01	119	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
24/06/2026 17:01	120 - 188	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
24/06/2026 17:04	189 - 288	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
24/06/2026 17:18	289 - 318	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
24/06/2026 17:24	319 - 322	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
24/06/2026 17:28	323 - 344	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	
24/06/2026 17:31	345 - 351	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR Grupo Parlamentario Socialista	
24/06/2026 17:45	352 - 363	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
24/06/2026 17:46	364 - 417	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
24/06/2026 17:51	418 - 463	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000026</u>	9
Nº Enmienda: 303. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículo 29.....	9
Nº Enmienda: 304. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículo 34.....	10
Nº Enmienda: 305. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículo 35.....	11
Nº Enmienda: 306. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículo 38.....	13
Nº Enmienda: 307. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículo 40.....	14
Nº Enmienda: 308. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	17
Nº Enmienda: 309. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.....	18
Nº Enmienda: 310. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.....	20
Nº Enmienda: 311. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposición final quinta.....	24
Nº Enmienda: 312. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	26
Nº Enmienda: 313. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	27
Nº Enmienda: 314. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	28
Nº Enmienda: 315. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	30
Nº Enmienda: 316. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	31
Nº Enmienda: 317. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	36
Nº Enmienda: 318. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Artículo 4.....	39
Nº Enmienda: 319. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 33.....	46
Nº Enmienda: 320. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposición final quinta.....	47
Nº Enmienda: 321. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 21.....	49
Nº Enmienda: 322. G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 16.....	50
Nº Enmienda: 323. G.P. Socialista. Exposición de motivos.....	51

Nº Enmienda: 324. G.P. Socialista. Artículo 2.....	53
Nº Enmienda: 325. G.P. Socialista. Artículo 4.....	54
Nº Enmienda: 326. G.P. Socialista. Artículo 4.....	55
Nº Enmienda: 327. G.P. Socialista. Artículo 4.....	56
Nº Enmienda: 328. G.P. Socialista. Artículo 4.....	57
Nº Enmienda: 329. G.P. Socialista. Artículo 5.....	59
Nº Enmienda: 330. G.P. Socialista. Artículo 5.....	60
Nº Enmienda: 331. G.P. Socialista. Artículo 5.....	62
Nº Enmienda: 332. G.P. Socialista. Artículo 5.....	64
Nº Enmienda: 333. G.P. Socialista. Artículo 7.....	65
Nº Enmienda: 334. G.P. Socialista. Artículo 9.....	66
Nº Enmienda: 335. G.P. Socialista. Artículo 13.....	68
Nº Enmienda: 336. G.P. Socialista. Artículo 16.....	70
Nº Enmienda: 337. G.P. Socialista. Artículo 16.....	71
Nº Enmienda: 338. G.P. Socialista. Artículo 16.....	72
Nº Enmienda: 339. G.P. Socialista. Artículo 18.....	73
Nº Enmienda: 340. G.P. Socialista. Artículo 19.....	74
Nº Enmienda: 341. G.P. Socialista. Artículo 19.....	75
Nº Enmienda: 342. G.P. Socialista. Artículo 24.....	77
Nº Enmienda: 343. G.P. Socialista. Artículo 35.....	78
Nº Enmienda: 344. G.P. Socialista. Disposición final quinta.....	79
Nº Enmienda: 345. G.P. Plurinacional SUMAR; G.P. Socialista. Artículo 6.....	80
Nº Enmienda: 346. G.P. Plurinacional SUMAR; G.P. Socialista. Artículo 9.....	82
Nº Enmienda: 347. G.P. Plurinacional SUMAR; G.P. Socialista. Artículo 12.....	83
Nº Enmienda: 348. G.P. Plurinacional SUMAR; G.P. Socialista. Artículo 16.....	84

Nº Enmienda: 349. G.P. Plurinacional SUMAR; G.P. Socialista. Artículo 16.....	85
Nº Enmienda: 350. G.P. Plurinacional SUMAR; G.P. Socialista. Artículo 24.....	86
Nº Enmienda: 351. G.P. Plurinacional SUMAR; G.P. Socialista. Artículo 33.....	88
Nº Enmienda: 352. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 4.....	89
Nº Enmienda: 353. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 4.....	90
Nº Enmienda: 354. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 4.....	92
Nº Enmienda: 355. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 4.....	93
Nº Enmienda: 356. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 4.....	94
Nº Enmienda: 357. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 7.....	95
Nº Enmienda: 358. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 10.....	97
Nº Enmienda: 359. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Artículo 40.....	100
Nº Enmienda: 360. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposición final sexta.....	101
Nº Enmienda: 361. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposición final séptima.....	102
Nº Enmienda: 362. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposición final novena.....	104
Nº Enmienda: 363. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	105
Nº Enmienda: 364. G.P. Popular en el Congreso. En todo el Proyecto.....	108
Nº Enmienda: 365. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 1.....	109
Nº Enmienda: 366. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 3.....	110
Nº Enmienda: 367. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 4.....	111
Nº Enmienda: 368. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 4.....	112
Nº Enmienda: 369. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 4.....	113
Nº Enmienda: 370. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 4.....	114
Nº Enmienda: 371. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 5.....	115
Nº Enmienda: 372. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 5.....	116
Nº Enmienda: 373. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 9.....	117

Nº Enmienda: 374. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 9.....	118
Nº Enmienda: 375. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 9.....	119
Nº Enmienda: 376. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 9.....	120
Nº Enmienda: 377. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 10.....	121
Nº Enmienda: 378. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 10.....	123
Nº Enmienda: 379. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 10.....	125
Nº Enmienda: 380. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 12.....	126
Nº Enmienda: 381. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 12.....	128
Nº Enmienda: 382. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	129
Nº Enmienda: 383. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	130
Nº Enmienda: 384. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	131
Nº Enmienda: 385. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	132
Nº Enmienda: 386. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	134
Nº Enmienda: 387. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	135
Nº Enmienda: 388. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	136
Nº Enmienda: 389. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	137
Nº Enmienda: 390. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 16.....	138
Nº Enmienda: 391. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 17.....	139
Nº Enmienda: 392. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 19.....	140
Nº Enmienda: 393. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 19.....	141
Nº Enmienda: 394. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 19.....	142
Nº Enmienda: 395. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 20.....	143
Nº Enmienda: 396. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 21.....	145
Nº Enmienda: 397. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 23.....	146
Nº Enmienda: 398. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 24.....	147

Nº Enmienda: 399. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 36.....	149
Nº Enmienda: 400. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 38.....	150
Nº Enmienda: 401. G.P. Popular en el Congreso. Artículo 41.....	151
Nº Enmienda: 402. G.P. Popular en el Congreso. Disposición adicional única.....	152
Nº Enmienda: 403. G.P. Popular en el Congreso. Disposición adicional única.....	153
Nº Enmienda: 404. G.P. Popular en el Congreso. Disposición transitoria única.....	155
Nº Enmienda: 405. G.P. Popular en el Congreso. Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.....	156
Nº Enmienda: 406. G.P. Popular en el Congreso. Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.....	160
Nº Enmienda: 407. G.P. Popular en el Congreso. Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.....	161
Nº Enmienda: 408. G.P. Popular en el Congreso. Disposición final quinta.....	163
Nº Enmienda: 409. G.P. Popular en el Congreso. Disposición final octava.....	165
Nº Enmienda: 410. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	166
Nº Enmienda: 411. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	167
Nº Enmienda: 412. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	168
Nº Enmienda: 413. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	169
Nº Enmienda: 414. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	170
Nº Enmienda: 415. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	171
Nº Enmienda: 416. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	172
Nº Enmienda: 417. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	174
Nº Enmienda: 418. G.P. EH Bildu. En todo el Proyecto.....	175
Nº Enmienda: 419. G.P. EH Bildu. Parágrafo III.....	176
Nº Enmienda: 420. G.P. EH Bildu. Parágrafo IV.....	178

Nº Enmienda: 421. G.P. EH Bildu. Artículo 4.....	180
Nº Enmienda: 422. G.P. EH Bildu. Artículo 4.....	182
Nº Enmienda: 423. G.P. EH Bildu. Artículo 4.....	184
Nº Enmienda: 424. G.P. EH Bildu. Artículo 4.....	186
Nº Enmienda: 425. G.P. EH Bildu. Artículo 4.....	188
Nº Enmienda: 426. G.P. EH Bildu. Artículo 4.....	190
Nº Enmienda: 427. G.P. EH Bildu. Artículo 4.....	192
Nº Enmienda: 428. G.P. EH Bildu. Artículo 5.....	194
Nº Enmienda: 429. G.P. EH Bildu. Artículo 5.....	196
Nº Enmienda: 430. G.P. EH Bildu. Artículo 5.....	198
Nº Enmienda: 431. G.P. EH Bildu. Artículo 7.....	200
Nº Enmienda: 432. G.P. EH Bildu. Artículo 9.....	202
Nº Enmienda: 433. G.P. EH Bildu. Artículo 13.....	204
Nº Enmienda: 434. G.P. EH Bildu. Artículo 15.....	206
Nº Enmienda: 435. G.P. EH Bildu. Artículo 16.....	209
Nº Enmienda: 436. G.P. EH Bildu. Artículo 16.....	211
Nº Enmienda: 437. G.P. EH Bildu. Artículo 16.....	212
Nº Enmienda: 438. G.P. EH Bildu. Artículo 16.....	214
Nº Enmienda: 439. G.P. EH Bildu. Artículo 16.....	216
Nº Enmienda: 440. G.P. EH Bildu. Artículo 16.....	218
Nº Enmienda: 441. G.P. EH Bildu. Artículo 17.....	220
Nº Enmienda: 442. G.P. EH Bildu. Artículo 17.....	222
Nº Enmienda: 443. G.P. EH Bildu. Artículo 17.....	224
Nº Enmienda: 444. G.P. EH Bildu. Artículo 18.....	225
Nº Enmienda: 445. G.P. EH Bildu. Artículo 18.....	227

Nº Enmienda: 446. G.P. EH Bildu. Artículo 19.....	229
Nº Enmienda: 447. G.P. EH Bildu. Artículo 19.....	231
Nº Enmienda: 448. G.P. EH Bildu. Artículo 19.....	233
Nº Enmienda: 449. G.P. EH Bildu. Artículo 20.....	235
Nº Enmienda: 450. G.P. EH Bildu. Artículo 21.....	237
Nº Enmienda: 451. G.P. EH Bildu. Artículo 22.....	239
Nº Enmienda: 452. G.P. EH Bildu. Artículo 23.....	240
Nº Enmienda: 453. G.P. EH Bildu. Artículo 30.....	242
Nº Enmienda: 454. G.P. EH Bildu. Artículo 33.....	244
Nº Enmienda: 455. G.P. EH Bildu. Artículo 33.....	246
Nº Enmienda: 456. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos.....	248
Nº Enmienda: 457. G.P. EH Bildu. Artículo 38.....	250
Nº Enmienda: 458. G.P. EH Bildu. Artículo 40.....	252
Nº Enmienda: 459. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	254
Nº Enmienda: 460. G.P. EH Bildu. Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.....	255
Nº Enmienda: 461. G.P. EH Bildu. Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.....	257
Nº Enmienda: 462. G.P. EH Bildu. Disposición final quinta.....	259
Nº Enmienda: 463. G.P. EH Bildu. Disposiciones finales nuevas.....	261

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 303

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 9.ª. Artículo 29

Texto que se propone

Artículo 29. Ayudas a proyectos de alfabetización cinematográfica y audiovisual y de creación de audiencias.

Se podrán conceder ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y audiovisual, así como a aquellos que aumenten el conocimiento e interés de la ciudadanía por las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas **y los procesos productivos y profesionales que las generan**, en particular, entre el público joven.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 304

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 10.ª. Artículo 34

Texto que se propone

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas de signos.

Se podrán establecer, en colaboración con las comunidades autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, ayudas para fomentar el desarrollo de proyectos, la producción, la distribución, la exhibición, la restauración y la promoción de la cinematografía y del audiovisual en lenguas de signos españolas reconocidas legalmente, **producciones subtituladas y con medios de accesibilidad auditiva para personas invidentes, en coherencia con lo establecido en el Artículo 9, punto 6 de esta misma ley.**

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 305

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 10.ª. Artículo 35

Texto que se propone

Artículo 35. Actividad de promoción de la cinematografía y la cultura audiovisual española en el exterior.

1. El ICAA, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine y el audiovisual español, **poniendo especial atención en las películas cinematográficas y obras audiovisuales creadas o producidas por mujeres**, en festivales, premios, mercados y eventos profesionales de todo el mundo, y organizará muestras, ciclos o cualquier otro evento de promoción que den a conocer más ampliamente el cine y el audiovisual español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con ICEX España Exportación e Inversiones, con los departamentos ministeriales con competencias en materia audiovisual, con las comunidades autónomas y con organizaciones nacionales o internacionales.
2. Asimismo, el ICAA podrá colaborar y apoyar a entidades públicas o privadas que promuevan el cine y audiovisual español en el exterior, para mejorar y aumentar su comercialización y difusión.
3. Con el fin de aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales españolas en el exterior, el ICAA podrá desarrollar, apoyar o difundir herramientas digitales o innovadoras que contribuyan a favorecer la competitividad de la industria audiovisual española.
4. Asimismo, el ICAA podrá colaborar y apoyar a entidades públicas o privadas que promuevan y

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

24-06-2026 17:18:34

Entrada: 15610

difundan la labor del personal al que se refiere el artículo 4.ñ en el exterior.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 306

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 38

Texto que se propone

Artículo 38. Órganos asesores.

Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3.9 del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia, **así como personas con formación profesional acreditada en materia de igualdad de género**. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 307

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VI. Artículo 40

Texto que se propone

Artículo 40. Infracciones.

Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.

b) El incumplimiento de la obligación de obtener la calificación que establece el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar al público sobre la calificación obtenida que establece el artículo 7.2, en ambos casos cuando hubiera correspondido la calificación como «X» a las películas cinematográficas o a las otras obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante su distribución en soportes tangibles.

c) El incumplimiento de las obligaciones de los artículos 8 y 14 relativas a películas y salas «X».

d) La falsedad o manipulación de los datos de asistencia y rendimientos de películas cinematográficas, así como de los datos de visionados de estas y otras obras audiovisuales a los que se refiere el artículo 10.1.

e) El incumplimiento de la obligación de notificación al órgano concedente, de cualquiera de las ayudas establecidas en la presente Ley, de la introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos que se han beneficiado de las mismas, entendiéndose por cambios sustanciales la modificación de cualquiera de los requisitos del proyecto que haya contribuido a la concesión de la ayuda en cuestión.

f) El incumplimiento de los criterios de condicionalidad social recogidos en el artículo 19.3 de la presente ley.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60 % y superior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.

b) El incumplimiento de la obligación de obtener la calificación establecida en el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar al público sobre la calificación establecida en el artículo 7.2, cuando no constituya falta muy grave.

c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo del sistema de correulación al que se refiere el artículo 7.5.

d) El incumplimiento de la obligación de dirigir al ICAA una comunicación con la calificación de las obras a la que se refiere el artículo 7.6, así como la falsedad en los datos facilitados y el incumplimiento de los plazos que reglamentariamente se establezcan para cumplir con la obligación.

e) El incumplimiento de la obligación de entrega de materiales y la autorización para el uso de los mismos, que establece el segundo párrafo del artículo 9.3 para las productoras que hayan resultado beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

f) Los incumplimientos, por acción u omisión, por parte de las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan sobre la utilización de billetes reglamentarios; así como de la comunicación de los datos de asistencia y rendimientos a los que se refieren los artículos 10.1 y 10.3, cuando impidan el control de dichos datos sobre las películas cinematográficas y los contenidos alternativos, respectivamente.

g) El incumplimiento por parte de las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, de la obligación de comunicación de los datos de visionados de las películas y otras obras audiovisuales establecida en el artículo 10.1, así como de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan, cuando impidan el control sobre el visionado de dichas obras.

h) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 5.3 y/o 5.7 cuando estas generen menoscabo de los derechos protegidos por dichas obligaciones en terceras

personas.

3. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.
- b) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente sobre la comunicación al ICAA de la calificación de las obras a la que se refiere el artículo 7.5, cuando no constituyan falta grave.
- c) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición a la que se refiere el artículo 13.1, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados.
- d) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones relativas al control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales cuando no sean falta grave o muy grave.
- e) Los incumplimientos de lo previsto en el artículo 13.7 relativo a las proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con precio simbólico que efectúen las administraciones públicas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 5.3 y/o 5.7 cuanto estas no sean graves o muy graves.**

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 308

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Con el objetivo de mejorar la calidad en el empleo de los trabajadores del sector del cine y, con ello, mejorar sus condiciones de trabajo, mediante convenio colectivo sectorial de ámbito estatal podrán establecerse sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartito entre organizaciones empresariales y sindicales, dirigidos a promover el cumplimiento de la normativa laboral y social en el sector del cine

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 309

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada del siguiente modo:

Uno. El apartado 3 del artículo 98 queda redactado de la siguiente manera:

«3. El acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras , **así como la de otras posibles entidades interesadas entre las que se encuentran las asociaciones representativas de la defensa de la igualdad de género** y se procurará la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, ~~así como la de otras posibles entidades interesadas.~~»

Dos. El artículo 113 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 113. Película cinematográfica.

Se considera película cinematográfica, a efectos de este título, a las obras audiovisuales, tanto largometrajes como cortometrajes, definidas en el artículo 4.b) de la Ley xxx, de xxx, del cine y de la cultura audiovisual.»

Tres. El apartado 4 del artículo 117 queda redactado de la siguiente manera:

«4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., conforme al artículo 16.3 de la Ley xxx, de xxx, del cine y de la cultura audiovisual o mediante la contribución al fondo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano y lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas recogido en el artículo 33 de dicha Ley.»

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 310

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Texto que se propone

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4, y se añade un nuevo apartado 6, al artículo 32, que quedan redactados como sigue:

«3. El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.

b) Que, en el caso de que tales actos se lleven a cabo por medios digitales, tengan lugar en un

entorno electrónico seguro, al que solo puedan acceder los alumnos y el personal docente o investigador del centro.

c) Que se trate de obras ya divulgadas.

d) Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:

1.º Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.

2.º Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

e) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.

b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.

c) Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios y, en el caso de que tales actos se lleven a cabo por medios digitales, tengan lugar en un entorno electrónico seguro.

d) Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones:

1.º Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.

2.º Que solo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de estas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

e) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.»

«6. Los actos realizados al amparo de los apartados 3 y 4 por medios digitales se entenderán únicamente realizados en territorio español, aunque sus destinatarios no se encuentren en él.»

Dos. Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 87, que queda redactado como sigue:

[..]

4. Las personas autoras de las coreografías, con o sin acompañamiento musical o sonoro, creadas o adaptadas especialmente para esta obra.

5. Las y los directores de fotografía.

Des. Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 194, que queda redactado como sigue:

«3. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá su función de determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria, y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación.

La Sección establecerá el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión, la forma de pago y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos indicados en el párrafo anterior, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario especialmente significativo, a juicio de la Sección, cuando no haya acuerdo entre ambas, en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación. En el ejercicio de esta función, la Sección Primera podrá solicitar informe previo de aquellos organismos públicos que ejerzan sus

funciones en relación con los mercados o sectores económicos a los que afecten las tarifas a determinar, así como de las asociaciones o representantes de los usuarios correspondientes.

En la determinación de estas tarifas, la Sección Primera observará, al menos, los criterios establecidos en el artículo 164.3. Asimismo, dichas decisiones y, en particular, las tarifas que en ellas se fijen, se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de uso de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios, y podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Sección Primera podrá dictar resoluciones actualizando o desarrollando la metodología para la determinación de las tarifas generales referida en el artículo 164.4, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 311

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Disposición final quinta. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procederá a la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual desempeñará, al menos, las siguientes funciones:

a) Favorecer una mayor colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, y canalizar las peticiones y propuestas del sector en sus relaciones con las administraciones públicas.

b) Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, el plan estratégico al que se refiere el artículo 12.

c) Participar en el diseño y elaboración de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado, a excepción de las de naturaleza tributaria, cuyo cauce de participación es el regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, integrando de manera efectiva la perspectiva de género; así como participar en la evaluación y seguimiento del resultado de las mismas, a través de los informes y estudios a los que

se refiere el artículo 12.

d) Desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Cinematográfica y Audiovisual y de creación de audiencias.

e) Colaborar con otras instituciones y órganos de análoga naturaleza de ámbito internacional, autonómico o local, que desarrollen sus funciones en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, prestando especial consideración a la diversidad cultural y lingüística del Estado.

f) Impulsar mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje para la propuesta de acuerdos y solución de controversias que puedan existir entre los agentes que intervienen en el ámbito de la cinematografía y el audiovisual.

g) Con independencia de las acciones que corresponda hacer a la administración de justicia, el Consejo velará por la protección del derecho de autor, los derechos laborales de las y los trabajadores de la industria audiovisual en todos sus ámbitos y por el respeto a la integridad y a la naturaleza de toda obra de carácter audiovisual comprendida en esta ley ante la utilización de cualquier mecanismo de inteligencia artificial.

3. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual, **incluidos los sindicatos y asociaciones empresariales firmantes de los convenios colectivos del sector cinematográfico y audiovisual.** Asimismo, podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales **e igualdad de género.** En la designación de sus miembros se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 312

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el marco del grupo de trabajo creado por la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, el Gobierno presentará, negociará y aprobará una propuesta normativa de adaptación del sistema de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos o por cuenta propia a las circunstancias específicas del trabajo autónomo de autores, artistas y demás trabajadores autónomos del sector artístico, creativo y cultural, considerando las diversas posibles fórmulas para su financiación.
2. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el marco del grupo de trabajo creado por la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, el Gobierno presentará, negociará y aprobará una propuesta de delimitación completa de las diferentes actividades encuadradas en el sector artístico, creativo y cultural, a los efectos de facilitar la ulterior delimitación del ámbito subjetivo de las distintas medidas de seguridad social, tanto ya adoptadas como futuras, dictadas como implementación del Estatuto del Artista.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 313

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Primero. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el marco del grupo de trabajo creado por la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, el Gobierno presentará, negociará y aprobará una propuesta normativa de adaptación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para introducir reglas específicas de imputación temporal de ingresos y gastos en las actividades económicas del sector artístico y cultural para su mejor adaptación a los principios de correlación de ingresos y gastos y capacidad económica, y que permitan también una mejor coordinación con las obligaciones de alta y cotización en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social (modificando también la normativa reguladora de dichas obligaciones).

Segundo. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el marco del grupo de trabajo creado por la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, el Gobierno presentará, negociará y aprobará una propuesta de delimitación completa de las diferentes actividades encuadradas en el sector artístico, creativo y cultural, a los efectos de facilitar la ulterior delimitación del ámbito subjetivo de las distintas medidas tributarias, tanto ya adoptadas como futuras, dictadas como implementación del Estatuto del Artista.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 314

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Hacienda aprobará la modificación de la Orden ministerial EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, al efecto de:

a) Introducir subclaves 01 y 02 en la Clave A del modelo 190, para diferenciar los rendimientos del trabajo derivados de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, de los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales ordinarias o de otras relaciones laborales especiales.

b) Introducir subclaves específicas en las Claves F, G e I del modelo 190, para que los pagadores identifiquen, por una parte, los rendimientos de propiedad intelectual o derechos de imagen derivados de una actividad o de una cesión de derechos realizadas en el propio año de pago, y por otra parte, los derivados de una actividad o de una cesión de derechos realizadas años atrás.

c) Introducir subclaves específicas en la Clave C del modelo 190, para que los pagadores identifiquen, por una parte, los rendimientos de propiedad intelectual o derechos de imagen derivados de una actividad o de una cesión de derechos realizadas en el propio año de pago, y por

otra parte, los derivados de una actividad o de una cesión de derechos realizadas años atrás.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 315

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el marco del grupo de trabajo creado por la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, el Gobierno presentará, negociará y aprobará una propuesta de delimitación completa de las diferentes actividades encuadradas en el sector artístico, creativo y cultural, a los efectos de facilitar la ulterior delimitación del ámbito subjetivo de las distintas medidas tributarias y de seguridad social, tanto ya adoptadas como futuras, dictadas como implementación del Estatuto del Artista.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 316

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

“Disposición adicional XXX (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015.

Primero. Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, se añade una Disposición adicional sexagésima segunda al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexagésima segunda. Prestación especial por cese de actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que desarrollen actividades artísticas, creativas o culturales.

1. Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que desarrollen alguna de las actividades artísticas, creativas o culturales comprendidas en los códigos de la CNAE 2025 y de la CNAE 2009 que figuran en el cuadro siguiente, tendrán derecho a una prestación especial por cese de actividad en los términos de esta disposición adicional:

Código	TÍTULO CNAE 2009	Código	TÍTULO CNAE 2025
CNAE 2009		CNAE 2025	

90.01	Artes escénicas	90.20	Actividades de artes escénicas
90.02	Actividades auxiliares a las artes escénicas	90.39	Otras actividades de apoyo a la creación artística y a las artes escénicas
90.03	Creación artística y literaria	90.11	Actividades de creación literaria y composición musical
90.03	Creación artística y literaria	90.12	Actividades de creación de artes visuales
90.03	Creación artística y literaria	90.13	Otras actividades de creación artística
90.03	Creación artística y literaria	91.30	Conservación, restauración y otras actividades de apoyo al patrimonio cultural
90.04	Gestión de salas de espectáculos	90.31	Gestión de instalaciones para actividades artísticas y artes escénicas
91.02	Actividades de museos	91.21	Actividades de museos y de colecciones
91.03	Gestión de lugares y edificios históricos	91.22	Actividades de sitios históricos y monumentos
91.05	Actividades de bibliotecas	91.11	Actividades de bibliotecas
91.06	Actividades de archivos	91.12	Actividades de archivos
93.29	Otras actividades recreativas y de entretenimiento	93.29	Actividades recreativas y de entretenimiento n.c.o.p.
58.11	Edición de libros	58.11	Edición de libros

59.12	Actividades de postproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión	59.12	Actividades de posproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión
59.15	Actividades de producción cinematográfica y de vídeo	59.15	Actividades de producción cinematográfica y de vídeo
59.20	Actividades de grabación de sonido y edición musical	59.20	Actividades de grabación de sonido y edición musical
74.10	Actividades de diseño especializado	74.12	Actividades de diseño gráfico y de comunicación visual
74.30	Actividades de traducción e interpretación	74.30	Actividades de traducción e interpretación

2. Se considerarán en situación legal de cese de actividad a efectos de esta prestación especial aquellas personas trabajadoras que, estando en situación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por la realización de alguna de las actividades artísticas, creativas o culturales a que se refiere el apartado anterior y cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 3, aleguen una previsión de falta de actividad en los siguientes tres meses. A tal efecto, deberán acreditar dicha previsión suscribiendo una declaración responsable junto con la solicitud de la prestación, sin perjuicio de la revisión que pueda efectuar la entidad gestora conforme a lo previsto en el apartado 12.

3. Las condiciones de acceso a esta prestación especial por cese de actividad son:

- a) No tener derecho a la prestación por cese de actividad prevista en el título V.
- b) Cumplir todos los requisitos del artículo 330 excepto el establecido en la letra b) del apartado 1, sobre periodo mínimo de cotización, y en la letra c), sobre encontrarse en situación legal de cese de actividad, que se regirá por lo establecido en el apartado 2 anterior.
- c) Causar baja en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- d) Acreditar 180 días en alta y cotizados al citado régimen dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, noventa días deben estar comprendidos en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a dicha situación de cese.

4. La prestación comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga

efectos la baja y tendrá una duración de cuatro meses.

5. La cuantía de la prestación será el 100% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en la fecha de la baja en el régimen especial.

6. La situación de cese de actividad especial regulada en esta disposición adicional tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta a los mismos efectos que la situación de cese de actividad ordinaria y, además, a efectos de poder acceder a subvenciones o ayudas públicas y licitaciones y concursos públicos, relacionados con el desarrollo por cuenta propia de las actividades artísticas, creativas o culturales a que se refiere el apartado 1.

7. Una vez extinguida esta prestación especial, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma podrá obtener de nuevo su reconocimiento cuando vuelva a encontrarse en esta situación legal de cese de actividad, reúna los requisitos exigidos al efecto y hayan transcurrido 18 meses, al menos, desde la fecha del reconocimiento de la última prestación extinguida.

8. El percibo de la prestación será compatible con la percepción de derechos de propiedad intelectual y derechos de imagen que se hayan generado por actividades artísticas, creativas o culturales realizadas con anterioridad a la solicitud de la prestación.

9. El percibo de la prestación será incompatible con el trabajo por cuenta propia aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social o por cuenta ajena.

En el caso de que durante el período de percepción de la prestación la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma realice alguna actividad artística, creativa o cultural por cuenta ajena o por cuenta propia, cuya duración sea inferior a 5 días se suspenderá automáticamente su abono, reanudándose automáticamente desde el día siguiente al de cese en la actividad sin que sea exigible la acreditación de todos los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 y sin que dicha suspensión suponga la reducción del período total de percepción de la prestación que la persona trabajadora tenga reconocido.

También se podrá suspender el derecho a esta prestación en los términos previstos en el artículo 340, si bien en la solicitud de reanudación se deberán acreditar nuevamente todos los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 de esta disposición, excepto el regulado en la letra d) del apartado 3.

Asimismo, esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

10. En el supuesto de que la suma de los períodos realizados de actividades artísticas, creativas o culturales de carácter intermitente a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 9 alcance un total de 30 días, o se reconozca durante el período de percepción de la prestación especial alguna

de las prestaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del mismo apartado, procederá la extinción de la prestación especial desde el día primero del mes siguiente.

11. Durante el período de percepción de la prestación especial prevista en esta disposición el órgano gestor se hará cargo de la cotización por jubilación a la Seguridad Social que corresponda a la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma. La base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general vigente en cada momento.

12. Asimismo, la entidad gestora o colaboradora que gestione la prestación podrá revisar la resolución de reconocimiento de esta prestación por cese de actividad especial antes de que transcurra un año desde su emisión, pudiendo exigir el reintegro de la prestación indebidamente percibida en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta disposición.

A estos efectos, la entidad gestora o colaboradora podrá comprobar, entre otros extremos, la falta de actividad artística, creativa o cultural y de ingresos no compatibles derivados de ésta durante el periodo de percepción de la prestación, estando la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma obligada a facilitarle la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas y las declaraciones trimestrales fiscales del impuesto sobre el valor añadido, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y aquellas otras que esté obligada a presentar.

13. Asimismo, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma estará obligada a comunicar a la entidad gestora o colaboradora el inicio de cualquier actividad, por cuenta propia o ajena, que sea incompatible con la percepción de esta prestación especial por cese de actividad, extinguiéndose ésta desde el día primero del mes siguiente al inicio de dicha actividad cuando no proceda su suspensión.

14. Corresponderá a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de las funciones y servicios derivados de esta prestación especial.”

Segundo. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el marco del grupo de trabajo creado por la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, el Gobierno presentará, negociará y aprobará una propuesta de delimitación completa de las diferentes actividades encuadradas en el sector artístico, creativo y cultural, a los efectos de facilitar la ulterior delimitación del ámbito subjetivo de las distintas medidas de seguridad social, tanto ya adoptadas como futuras, dictadas como implementación del Estatuto del Artista.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 317

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

“Disposición adicional XXX (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2026, se modifica la Disposición adicional sexagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedando con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexagésima. Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional.

1. Cuando los rendimientos íntegros del trabajo obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de esta ley derivados de elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que se refiere el artículo 17.2 d) de esta ley y de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los referidos rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá en un 30 por ciento el citado exceso.

A los efectos del cálculo de la media de rendimientos de los tres períodos impositivos anteriores, en

caso de que existan períodos impositivos en los que no se hubieran obtenido rendimientos íntegros del trabajo de las fuentes indicadas en el párrafo anterior, se computarán como 0 a efectos del cálculo de dicha media.

La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los 150.000 euros anuales.

2. Cuando los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 32.1 de esta ley derivados de actividades incluidas en los grupos 774, 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o de la prestación de servicios profesionales que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los referidos rendimientos netos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá en un 30 por ciento el citado exceso.

A efectos del cálculo de los rendimientos netos de actividades económicas a los que les sea de aplicación esta reducción, así como los de los tres períodos impositivos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º) Los gastos deducibles que sean comunes a otros rendimientos de actividades económicas se prorratearán los mismos de forma proporcional en función de la cuantía de los distintos rendimientos íntegros de actividades económicas computadas en dicho ejercicio.

2.º) En caso de que, en alguno de los tres ejercicios anteriores el rendimiento neto fuera nulo por no haber existido actividad o fuera negativo, se computará como 0 a efectos del cálculo de dicha media.

La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los 150.000 euros anuales.

La reducción será de aplicación con posterioridad, en su caso, a las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 32 de esta ley.”

Segundo. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, en el marco del grupo de trabajo creado por la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista, el Gobierno presentará, negociará y aprobará una propuesta de delimitación completa de las diferentes actividades encuadradas en el sector artístico, creativo y cultural, a los efectos de facilitar la ulterior delimitación del ámbito subjetivo de las distintas medidas tributarias, tanto ya adoptadas como futuras, dictadas como implementación del Estatuto del Artista.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
24-06-2026 17:18:34
Entrada: 15610

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 318

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

a) Obra audiovisual: la creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sean estas reales o de animación; con o sin sonorización incorporada; tanto de ficción como de carácter documental o experimental; que haya sido fijada en cualquier medio o soporte, y en cuya elaboración queda definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción. Se entenderán como tales las películas cinematográficas, sus avances y otras obras audiovisuales.

Quedan excluidos de esta definición los contenidos audiovisuales alternativos tales como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.

b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje.

c) Avance de una película cinematográfica: la obra audiovisual guionizada y formada a partir de algunas imágenes de una película cinematográfica, destinada prioritariamente a su proyección en salas de exhibición cinematográfica con fines promocionales.

d) Otras obras audiovisuales: las que no estén destinadas en primer término a ser exhibidas en salas de exhibición cinematográfica, sino que llegan al público a través de otros actos de comunicación pública o de distribución. En esta categoría se incluyen, además de otras obras, las películas y series para televisión. Quedan excluidas expresamente de la definición de otras obras audiovisuales los programas de entretenimiento, realities, concursos y cualquier otro tipo de programa o formato similar y aquellas creaciones que queden fuera del ámbito de aplicación del artículo 86 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996

e) Película para televisión: la obra audiovisual unitaria que no tenga carácter seriado y destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.

f) Serie televisiva: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

g) Temporada: grupo de episodios de una serie que están producidos de forma conjunta y están montados en diferentes episodios para ser emitidos sucesivamente o conjuntamente.

h) Piloto de serie: la obra audiovisual que marca las características y estilo que deberá tener una serie y permite a la productora la financiación y promoción de la misma.

i) Obra audiovisual de animación: aquella con desarrollo argumental en la que, mediante cualquier técnica, ya sea tradicional o digital, se da movimiento al estatismo de una imagen fija e individual, elaborada mediante dibujos, materiales diversos, objetos u otros elementos que, al proyectarse imagen a imagen consecutivamente y a gran velocidad, construyen el movimiento que es inexistente en la realidad. Cuando una obra contenga imagen real mezclada con imágenes de animación, se considerará de animación cuando un número significativo de personajes principales de la misma sean animados y siempre que el tiempo en el que se utiliza esta técnica sea mayoritaria en la duración total de la obra.

j) Obra audiovisual de carácter experimental: la que no se ajusta a los estándares narrativos, comerciales, estéticos o estructurales comúnmente aceptados.

k) Obra audiovisual de nuevo formato: la que presenta una novedad en cuanto al desarrollo de su narrativa o que utiliza nuevas tecnologías para su difusión y explotación.

l) Creación digital audiovisual: videojuegos y experiencias narrativas a través de medios o soportes informáticos, como la realidad extendida.

m) Obra audiovisual española: la que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 5.

n) Realización novel: la efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, o dirigido más de dos obras audiovisuales, de al menos 60 minutos cada una, o 200 minutos de una serie; que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual.

ñ) Tipología de personal que participa en la obra audiovisual:

1.º Elenco autoral: las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion, composición de la música y dirección de fotografía.

En las obras de animación: las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion, composición de la música, dirección de arte y creación de la biblia gráfica.

2.º Elenco artístico: los actores y las actrices, así como el resto de artistas.

3.º Jefaturas de carácter creativo: las personas que desempeñen las siguientes actividades: jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.

En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de storyboard, jefatura de montaje, supervisión de efectos visuales, supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

4.º Personal técnico: las personas cuyas actividades no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores.

Se consideran personal creativo los elencos autoral, artístico y las jefaturas de carácter creativo a los que se refieren los párrafos 1.º a 3.º, respectivamente.

o) Productora: la persona física o jurídica que, de acuerdo con el artículo 120 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, asuma la iniciativa y responsabilidad de la producción de la obra audiovisual, y a la que corresponden los derechos de propiedad intelectual que en dicha norma se detallan.

p) Productora ejecutiva: la persona física o jurídica contratada por la empresa productora que presta sus servicios profesionales de ejecución, coordinación, supervisión y control de la producción de la obra audiovisual. La producción ejecutiva también puede ser ejercida por la propia productora.

q) Inversoras en la producción:

1.º Productora financiera: la persona física o jurídica que aporte recursos económicos para la producción de una obra audiovisual, en base a unos porcentajes mínimos y máximos regulados en los acuerdos internacionales y normas nacionales o internacionales que resulten de aplicación a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, como cesionaria de determinados derechos de propiedad intelectual de la misma.

2.º Productora asociada: la persona física o jurídica que aporte recursos económicos para la producción de una obra audiovisual a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, sin obtener ningún porcentaje en la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual.

3.º Productora delegada: la persona física o jurídica designada por quienes han realizado alguna inversión económica en la obra audiovisual y a la que la productora de la obra deba rendir cuentas del desarrollo de la producción.

r) Productora independiente:

1.º La persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Se considera que la influencia dominante existe cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias entre una productora y una prestadora de servicios de comunicación audiovisual:

i) La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

ii) La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.

iii) La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

iv) La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.

2.º Además de lo anterior, la que no esté vinculada a una persona física no comunitaria y/o jurídica de una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial. En particular, se entenderá que existe vinculación cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias:

i) la pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo

establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

ii) **La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 50 % del capital social por parte de persona física y/o jurídica de capital extracomunitario, o de un 50 % de los derechos de voto.**

iii) **La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma persona física no comunitaria y/o jurídica de capital extracomunitario. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.**

iv) **La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 50 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de persona física y/o jurídica de capital extracomunitario.**

2.º Además de lo anterior, la que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

s) Distribuidora independiente:

Se considerará distribuidora independiente la persona física o jurídica que ejerza la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual reuniendo los dos requisitos siguientes:

1.º Que no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

2.º Que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por un grupo de comunicación o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

t) Agente de ventas internacional independiente:

Se considerará agente de ventas internacional independiente la persona física o jurídica que ejerza la actividad de comercialización de obras audiovisuales en el ámbito internacional reuniendo los dos requisitos siguientes:

1.º Que no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

2.º Que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por un grupo de comunicación o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

u) Exhibidora independiente:

1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

2.º Además de lo anterior, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

3.º Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por un grupo de comunicación o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

v) Industrias técnicas: el conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra audiovisual hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio, así como para su preservación y conservación.

w) Prestadora del servicio de comunicación audiovisual: la persona física o jurídica definida en el artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

x) Sala de exhibición cinematográfica: local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas cinematográficas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad. La sala con dos o más pantallas de exhibición, cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo, se denomina complejo cinematográfico.

y) Rendimiento de taquilla: la recaudación obtenida por la exhibición en las salas tanto de películas cinematográficas como de otros contenidos alternativos, excluidos el resto de servicios ofertados y las correspondientes comisiones bancarias o tasas.

z) Alfabetización cinematográfica y audiovisual: Parte de la alfabetización mediática e informacional que se concreta en el conjunto de procesos de aprendizaje cuyo objetivo es la adquisición de conocimientos y competencias del área cinematográfica y audiovisual que permitan conocer su lenguaje, valor cultural, patrimonial, social e industrial; de forma que puedan ser utilizados como medio de expresión y generar públicos y audiencias con sentido crítico.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
24-06-2026 17:18:34
Entrada: 15610

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 319

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 10.ª. Artículo 33

Texto que se propone

Modificar el apartado 2 del Artículo 33. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.

2. Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, **estará dotada con una cuantía al menos del 10% de los recursos destinados al Fondo de Protección a la Cinematografía**, ~~se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio~~ y se destinará a fomentar el desarrollo de proyectos, la producción, la distribución, la exhibición, la restauración y la promoción de la cinematografía y del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.

Justificación

Se trata de garantizar la estabilidad del fondo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas, poniéndolo en relación con el Fondo de Protección a la Cinematografía.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 320

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Modificar el apartado 3 de la Disposición final quinta. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

3. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual **relativos al largometraje, el cortometraje, el documental, la animación y demás ámbitos del audiovisual en todas sus vertientes relativas a la creación, producción, distribución y exhibición**. Asimismo, podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales **e igualdad de género, incluidos los sindicatos y organizaciones empresariales más representativos del sector, firmantes de los convenios colectivos, y aquellos que lo sean a nivel general**. En la designación de sus miembros se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Justificación

Como ocurre en el Consejo de las Artes Escénicas y de la Música del INAEM, en cuya normativa se nombra de forma expresa al sector del teatro, la danza, el circo y la música, resulta conveniente mencionar expresamente en la ley que en el Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual estarán representados todo los sectores (cortometrajes, largometrajes, animación, documental y demás sectores), con el objetivo de que ninguno de estos pueda quedar excluido de

sus composición.

Por otra parte, dado que el informe de la subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista (apartados del 33 al 36) en 2018 establece la necesidad de dotar al sector de un modelo de representatividad adaptado a la intermitencia y las características de los artistas, resulta necesario incluir en el Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual como miembros natos a los sindicatos y organizaciones empresariales más representativas del sector y aquellas que lo sean a nivel general.

Finalmente, en coherencia con la política feminista del Ministerio de Cultura, resulta necesario incluir la mención expresa de la igualdad de género como uno de los intereses sociales que deben estar representados en el Consejo Estatal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 321

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 21

Texto que se propone

Modificar el apartado 3 del Artículo 21. Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

3. En las correspondientes bases reguladoras o convocatorias se podrán establecer requisitos de acceso para evitar situaciones de desventaja competitiva entre empresas y distorsión en el mercado, así como reservas en función del tipo de proyecto y una valoración específica para ellos. En cualquier caso, se valorará de manera concreta los proyectos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica, **y en las Illes Balears, en su condición de región insular.**

Justificación

Resulta necesario establecer mecanismos para garantizar la igualdad de oportunidades. La Constitución española establece, en su artículo 138.1, que el Estado debe garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad, atendiendo especialmente a las circunstancias del hecho insular. En la misma línea, el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears reconoce la insularidad como un hecho diferencial que debe ser objeto de compensación mediante políticas públicas específicas. En el ámbito audiovisual, la producción en territorios insulares y de doble insularidad soporta sobrecostes estructurales en transporte, logística y movilidad, lo que justifica la incorporación de criterios correctores en las ayudas públicas para garantizar la igualdad de oportunidades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 322

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Añadir un nuevo punto en el apartado 1 del Artículo 16. Disposiciones generales:

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

o) Establecerá medidas que promuevan el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual en los territorios insulares y garanticen la adecuada consideración de sus especificidades. Estas medidas podrán consistir en el establecimiento de criterios de ponderación positiva o de reserva en el acceso a las ayudas previstas en esta ley.

Justificación

Necesario establecer mecanismos para garantizar igualdad de oportunidades. La Constitución española establece, en su artículo 138.1, que el Estado debe garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad, atendiendo especialmente a las circunstancias del hecho insular. En la misma línea, el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears reconoce la insularidad como un hecho diferencial que debe ser objeto de compensación mediante políticas públicas específicas. En el ámbito audiovisual, la producción en territorios insulares y de doble insularidad soporta sobrecostes estructurales en transporte, logística y movilidad, lo que justifica la incorporación de criterios correctores en las ayudas públicas para garantizar la igualdad de oportunidades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 323

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se propone la modificación del primer párrafo del Apartado IV, con la siguiente redacción:

IV

Esta ley es respetuosa con el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información, así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país y las aportaciones de los distintos grupos poblacionales nacionales o étnicos que forman parte de nuestra realidad social, en el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores y autoras, en la difusión del cine europeo de cuyo entorno España es miembro activo y del cine iberoamericano como referente natural de nuestra cinematografía e industria audiovisual, en la protección de las personas menores de edad, en la atención a la diversidad humana, la accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad, así como en el respeto a la igualdad de género. **Y en el artículo 49, en su actual redacción de 15 de febrero de 2024, por el que se insta a los Poderes Públicos a impulsar políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles.** Asimismo, se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución Española que dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 324

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 2

Texto que se propone

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las personas jurídicas españolas y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas. **Asimismo, es de aplicación a las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidas en otro Estado miembro, dirijan sus servicios al mercado español.**

Justificación

En consonancia con la modificación del Artículo 10.1

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 325

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra o), con la siguiente redacción:

o) Productora: la persona física o jurídica que asuma la iniciativa y tenga la responsabilidad de la obra audiovisual.

Justificación

Se considera más apropiado incluir una definición en los mismos términos que el artículo 120 del TRLPI, si bien sin hacer alusión al mismo, puesto que el TRLPI define productor de grabaciones audiovisuales, que no son objeto de la Ley del Cine en la medida en que no constituyan obras audiovisuales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 326

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra b), con la siguiente redacción:

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

[...]

b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos, o a cuarenta y cinco si se trata de animación, se denomina largometraje. Cuando la duración sea inferior a sesenta minutos, o a cuarenta y cinco si se trata de animación, la película cinematográfica se denomina cortometraje.

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 327

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra n), con la siguiente redacción:

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

[...]

n) Dirección novel:

1º Cinematográfica: la efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

2º Televisiva: la efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos películas para televisión, o individualmente más de 200 minutos de una serie televisiva, que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual.

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 328

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra q), con la siguiente redacción:

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

[...]

q) Inversoras en la producción:

1º Productora financiera: la persona física o jurídica que aporte recursos económicos para la producción de una obra audiovisual, en base a unos porcentajes mínimos y máximos regulados en los acuerdos internacionales y normas nacionales o internacionales que resulten de aplicación a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, como ~~cesionaria~~ **titular** de determinados derechos de propiedad intelectual de la misma.

2º Productora asociada: la persona física o jurídica que aporte recursos económicos para la producción de una obra audiovisual a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, sin obtener ningún porcentaje en la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual.

3º Productora delegada: la persona física o jurídica designada por quienes han realizado alguna inversión económica en la obra audiovisual y a la que la productora de la obra deba rendir cuentas del desarrollo de la producción.

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 329

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 3, con la siguiente redacción:

3. En cualquier caso, a los efectos de esta ley, para obtener la nacionalidad española, en la producción de las obras se deberá respetar la legislación y jurisdicción española correspondiente en materia de propiedad intelectual ~~que será a las que se sometan los contratos vinculados a dicha producción.~~

Justificación

No resulta posible exigir que todos los contratos vinculados a las producciones españolas se sometan a la legislación y jurisdicción españolas en materia de propiedad intelectual, puesto que puede haber personal de nacionalidad extranjera, rodajes fuera del territorio español u otras circunstancias que lo impidan.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 330

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que, al menos, el 75 % del elenco autoral, o al menos el 60 % cuando se trate de obras de animación, esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

En el caso de las películas cinematográficas, quien realice la actividad de dirección deberá cumplir siempre este requisito, excepto si dicho requisito se cumple por, al menos, el 75 % de la totalidad del personal que participa en la película.

b) Que, al menos, dos tercios del elenco artístico cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a), salvo en los cortometrajes que por exigencia del guion o del lugar de rodaje no se pueda cumplir con dicho porcentaje.

c) Que, al menos, el 50 % de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación

cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a):

1.º Las jefaturas de carácter creativo.

2.º El personal técnico.

~~d) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales de España, de las lenguas reconocidas estatutariamente por las comunidades autónomas, o de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.~~

e) **d)** Que se realicen en territorio español o en el de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, las siguientes actividades:

1.º El rodaje, salvo exigencias del guion, o del proyecto en caso de documentales,

2.º Los trabajos de posproducción.

(...)

Justificación

El artículo 5.1 d) indica que la obra se realizará “preferentemente” en dichas lenguas, por lo tanto, no impide acceder a la nacionalidad española aun cuando no se cumpla dicho requisito, si bien tiene la consecuencia jurídica de ver minorado el porcentaje de la ayuda a la que podría optar el proyecto de que se trate, según se establece en el artículo 19.1.

Por lo tanto, como mejora técnica y para una mayor seguridad jurídica se elimina el párrafo d) del artículo 5.1.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 331

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 1.a), con la siguiente redacción:

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que, al menos, el 75 % del elenco autoral, o al menos el 60 % cuando se trate de obras de animación, esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

En todo caso, quien realice la actividad de dirección deberá cumplir siempre este requisito, excepto si dicho requisito se cumple por, al menos, el 75 % de la totalidad del personal que participa en la obra audiovisual.

[...]

Justificación

Es un requisito que debe exigirse no solo para películas cinematográficas sino para el resto de obras audiovisuales.

A efectos de obtener la nacionalidad, y de acuerdo con la definición de productor, que implica la posesión de los derechos, se considera correcta la redacción actual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 332

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2, con la siguiente redacción:

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

[...]

2. En aquellos casos en los que se cumpla el requisito establecido en el apartado 1.a) por la totalidad de las personas del elenco autoral, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b), c) 1.º y 2.º, d) y e) 1.º y 2.º.

[...]

Justificación

Tras eliminar el apartado 1 d) en la transaccional al artículo 5.1 d), relativo a la lengua de la versión original de la obra, es preciso corregir esa referencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 333

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 7

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 5, que queda redactado como sigue:

[...]

5. “En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar otras posibles entidades interesadas, **entre las que se encuentran las asociaciones representativas de la defensa de la igualdad de género.**”

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 334

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 9

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 3 y se añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

[...]

3. Las personas beneficiarias de las ayudas públicas reguladas en esta ley deberán entregar a la Filmoteca Española, en perfectas condiciones, los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final en su lengua original, y autorizar al ICAA para hacer uso de dichos materiales en sus actividades de preservación, investigación y difusión. La entrega y autorización, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas se realizará de acuerdo con la normativa que cada una de ellas establezca al efecto. **No obstante, el incumplimiento de dicha obligación por el beneficiario de una ayuda pública podrá ser subsanado en los términos descritos en el apartado 9 posterior.**

Estas obligaciones deberán cumplirse, asimismo, por las productoras beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en **obras audiovisuales** ~~producciones cinematográficas y series audiovisuales~~ establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la entrega de la copia de la obra que se establece en la misma como requisito para el acceso a la deducción, y cuyo incumplimiento acarrearía la pérdida del incentivo y, en su caso, la eventual sanción tributaria correspondiente, **siempre que dicho incumplimiento no sea subsanado en los términos descritos en el apartado 9 posterior.**

~~En el caso de las producciones españolas, la entrega de los materiales de conservación y difusión, distintos de la citada copia de la obra, y la autorización del uso de los mismos deberá realizarse, como máximo, una vez transcurridos 6 meses desde la aplicación de la deducción que corresponda. En el caso de producciones extranjeras, esta obligación se regulará reglamentariamente.~~

[...]

9. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los apartados 3 y 4 de este artículo no acarreará ni la minoración y/o reintegro de la ayuda pública recibida ni la pérdida del incentivo fiscal correspondiente o la interposición de la eventual sanción tributaria siempre y cuando dicho incumplimiento sea subsanado en el plazo de 15 días por parte de la productora beneficiaria de la ayuda pública o incentivo fiscal. Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento por el organismo administrativo correspondiente a la productora beneficiaria de la ayuda pública o incentivo fiscal.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 335

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 13

Texto que se propone

Se propone la modificación del los apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

[...]

4.- Las salas y complejos de exhibición cinematográfica deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal, **tanto para el acceso al recinto y movilidad en su interior, como para la accesibilidad auditiva, a la información y a la comunicación de los contenidos de las producciones y obras exhibidas**, exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación. Dicha obligación también será exigible en las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por las administraciones públicas, y en el seno de filmotecas y festivales.

5.- Las obligaciones de accesibilidad podrán entenderse cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda de las personas espectadoras con discapacidad **siempre que por razones tecnológicas o condiciones físicas del recinto no sea posible instalar recursos para la accesibilidad auditiva, a la información y a la comunicación de los contenidos**, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. No obstante, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a estos bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 336

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra i), del apartado 1, con la siguiente redacción:

[...]

“i) Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, **profesionales de edad avanzada**, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos y de personas con discapacidad. Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. **En tanto en cuanto exista una brecha de género, se establecerán en todo caso** Dichas cuotas o reservas, ~~cuando tengan por~~ **con el** objetivo **de** salvar la brecha de género, **las cuales** serán como mínimo del ~~30%~~ **35 %**.”

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 337

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Se propone añadir una nueva letra al apartado 1, con la siguiente redacción:

(nueva) Establecerá medidas de fomento de la profesionalización de todas las tipologías de personal partícipes en las obras audiovisuales.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 338

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra l), del apartado 1, con la siguiente redacción:

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

[...]

l) Promoverá la autorregulación para que los diferentes agentes implicados en la actividad cinematográfica y audiovisual adopten de forma voluntaria directrices, entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento, **con especial atención a salvaguardar que la IA no sustituya ni desplace la intervención de las personas en la creación audiovisual.**

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 339

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 18

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2, con la siguiente redacción:

[...]

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productoras independientes para el desarrollo de un proyecto o de un conjunto de proyectos audiovisuales, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. En este caso, la productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con la persona autora de dicho guion. **En las bases reguladoras de estas ayudas se recogerá el porcentaje mínimo que deberá destinarse de las mismas directamente a la persona responsable del guión del proyecto objeto de desarrollo.**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 340

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 19

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 1, con la siguiente redacción:

1. En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se registrarán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas

b) Realizar de forma mayoritaria en territorio español las siguientes actividades: 1.º El rodaje, o en el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción. 2.º Los trabajos de postproducción. Las ayudas a las que la empresa productora pueda optar se minorarán en un 10 % por cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos b).1.º y 2.º que no se cumplan en la realización de la película y en un 15 % cuando el requisito que no se cumpla sea el establecido en el párrafo a).

c) Incluir medidas de accesibilidad para el acceso a los contenidos de las obras.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 341

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 19

Texto que se propone

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 1, con la siguiente redacción:

Artículo 19. Criterios generales.

1. [...]

Las ayudas a las que la empresa productora pueda optar se minorarán en un 10 % por cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1º y 2º que no se cumplan en la realización de la película. Cuando el requisito que no se cumpla sea el establecido en el párrafo a), se minorarán en un 15 %, si bien se podrán establecer excepciones en las bases reguladoras cuando se trate de obras audiovisuales de carácter documental.

[...]

Justificación

El artículo 5.1 d) indica que la obra se realizará “preferentemente” en dichas lenguas, por lo tanto, no impide acceder a la nacionalidad española aun cuando no se cumpla dicho requisito, si bien tiene la consecuencia jurídica de ver minorado el porcentaje de la ayuda a la que podría optar el proyecto de que se trate, según se establece en el artículo 19.1.

Por lo tanto, como mejora técnica y para una mayor seguridad jurídica se elimina el párrafo d) del artículo 5.1. Y, asimismo, se incluye la nueva redacción del artículo 19.1 último párrafo, para permitir

la flexibilización en el caso de obras audiovisuales de carácter documental. Permitir la flexibilización en el caso de obras audiovisuales de carácter documental.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 342

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 5.ª. Artículo 24

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2, con la siguiente redacción:

[...]

2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras, **la introducción de mejoras en materia de sostenibilidad e impacto ambiental en la gestión y en la explotación** así como **el mantenimiento y** la mejora ~~en~~ de la accesibilidad universal de las salas de exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las comunidades autónomas, ayudas que incidan en dicha modernización, especialmente dirigidas a las salas de exhibición independientes.

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 343

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 10.ª. Artículo 35

Texto que se propone

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2, con la siguiente redacción:

1. El ICAA, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia de las obras cinematográficas y audiovisuales españolas, así como de profesionales de la industria audiovisual en festivales, premios, mercados y eventos profesionales de todo el mundo, y organizará muestras, ciclos o cualquier otro evento de promoción que lo den a conocer más ampliamente en mercados estratégicos en colaboración y cooperación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con ICEX España Exportación e Inversiones, con los departamentos ministeriales con competencias en materia audiovisual, con las comunidades autónomas y con organizaciones nacionales e internacionales.

2. Asimismo, el ICAA podrá colaborar y apoyar a entidades públicas y privadas que promuevan la actividad del sector en el exterior, para mejorar y aumentar su comercialización y difusión.

[...]

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 344

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 3, con la siguiente redacción:

3. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual. Asimismo, podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales, **incluidos los sindicatos y asociaciones empresariales firmantes de los convenios colectivos del sector cinematográfico y audiovisual**. En la designación de sus miembros se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 345

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 6

Texto que se propone

Se suprime el apartado 2 del Artículo 6. Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales.

1. El certificado de nacionalidad española de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales se expedirá por el ICAA o por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, una vez comprobado que reúne las condiciones previstas en el artículo 5 y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca por cada Administración en el ejercicio de sus competencias.

~~2. En el ámbito de actuación del ICAA, el procedimiento para la obtención del certificado de nacionalidad se iniciará a solicitud de las personas interesadas como consecuencia de la aplicación de alguna de las medidas de fomento e incentivos establecidos en esta ley, así como en el caso de las coproducciones internacionales; o de oficio, en otro caso, tras recibirse la comunicación sobre la calificación a la que se refiere el artículo 7.4. Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse un régimen especial para la obtención del certificado de nacionalidad en el caso de la participación de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales, en festivales.~~

3. El ICAA y los órganos de las comunidades autónomas con competencia en materia de nacionalidad de las obras audiovisuales cooperarán para contribuir a que los respectivos desarrollos reglamentarios y su aplicación en esta materia se realicen de manera coordinada, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos.

Justificación

El contenido de este precepto excede de lo que se precisa en una norma con rango legal y presenta muchas incógnitas en su aplicación práctica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 346

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 9

Texto que se propone

Se modifica el apartado 4 del Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

4. La entrega de los materiales que se realice en la Filmoteca Española, o en las filmotecas de las comunidades autónomas **que hayan designado a Filmoteca Española como centro de conservación**, en cumplimiento de la obligación de depósito legal, de acuerdo con su normativa específica, supondrá también el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Justificación

Con esta enmienda se pretende no entrar en contradicción con la normativa reguladora del depósito legal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 347

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 12

Texto que se propone

Modificar el apartado 1 del Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.

1. El ICAA, en el ámbito de su actividad, deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura, **previa consulta con el Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual**, que integrará la perspectiva de género y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:

- a) Diagnóstico del sector con datos desagregados por sexo y territorio.
- b) Acciones de trabajo prioritarias.
- c) Presupuesto estimado.
- d) Implementación seguimiento y evaluación del plan.

Justificación

En coherencia con la creación del nuevo órgano consultivo estatal de cinematografía y cultura audiovisual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 348

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Añadir un nuevo punto en el apartado 1 del Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

«n) Favorecerá la adopción de medidas para la prevención, detección y erradicación de las violencias sexuales en el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual.»

Justificación

En coherencia con la política de prevención y erradicación de la violencia machista en la industria del cine y el audiovisual promovida por este Gobierno de coalición progresista.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 349

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Añadir un nuevo punto en el apartado 1 del Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

«ñ) Promoverá el respeto a la diversidad lingüística del Estado, estableciendo medidas de fomento y promoción de la producción audiovisual en lenguas oficiales diferentes del castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.»

Justificación

En coherencia con el compromiso del Ministerio de Cultura con la pluralidad lingüística del Estado español y con los derechos de quienes hablan lenguas distintas del castellano, tanto cooficiales como reconocidas estatutariamente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 350

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 5.ª. Artículo 24

Texto que se propone

Añadir un nuevo apartado tras el punto 2 del Artículo 24. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.

1. Se podrán establecer, en colaboración con las comunidades autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de fomentar la asistencia a las mismas y favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.

2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras, así como la mejora en la accesibilidad universal de las salas de exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las comunidades autónomas, ayudas que incidan en dicha modernización, especialmente dirigidas a las salas de exhibición independientes.

3. En el marco de las políticas para hacer frente a la despoblación y el reto demográfico, se podrán establecer, en colaboración con las comunidades autónomas, ayudas a las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica en el medio rural con el objetivo de garantizar la equidad territorial en el acceso a la cultura cinematográfica.

3. 4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en estas materias.

Justificación

Dentro del compromiso transversal de este Gobierno en el marco del reto demográfico, resulta preciso un esfuerzo de las administraciones públicas para contribuir a garantizar el acceso a la cinematografía en el medio rural.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 351

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 10.ª. Artículo 33

Texto que se propone

Modificar el apartado 3 del Artículo 33. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior a las actividades de fomento señaladas en el apartado 2. La dotación que reciba cada comunidad autónoma no superará el **50 % ni será inferior al 5%** de la dotación total del fondo, **salvo en el caso de las lenguas reconocidas estatutariamente, para las que se reservará un mínimo del 5% del mencionado fondo.**

Justificación

Esta enmienda pretende establecer un umbral mínimo para las CCAA con lenguas cooficiales. Al igual que se establece un umbral máximo, puede establecerse un umbral mínimo, en este caso del 5%. Por otra parte, se establece también un umbral mínimo del 5% pero no por comunidad, sino para proyectos cinematográficos en lenguas reconocidas estatutariamente (es el caso del asturiano y del aragonés).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 352

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra c), con la siguiente redacción:

[...]

“c) Avance de una película cinematográfica: la obra audiovisual guionizada y formada a partir de algunas imágenes de una película cinematográfica, ~~destinada prioritariamente a su proyección en salas de exhibición cinematográfica~~ con fines promocionales”.

[...]

Justificación

Actualmente, los avances de una película cinematográfica se diseñan o producen para ser visualizados con independencia del formato, soporte o lugar de exhibición donde se emita o difunda (ya sea a través de plataformas digitales o salas de exhibición cinematográfica).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 353

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de las letras e) y f) del artículo 4, así como de todos aquellos preceptos del Proyecto de Ley en los que se haga referencia a “personas físicas o jurídicas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual”, “prestadoras del servicio de comunicación audiovisual” o “prestadoras de servicios de comunicación audiovisual”, en el sentido indicado en la modificación propuesta:

[...]

“e) Película para televisión: la obra audiovisual unitaria que no tenga carácter seriado y destinada a su comunicación pública por **prestadores del servicio de comunicación audiovisual** ~~prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.~~”

f) Serie televisiva: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada a su comunicación pública por **prestadores del servicio de comunicación audiovisual** ~~prestadoras de servicios de comunicación audiovisual.~~ de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.”

[...]

Justificación

La redacción propuesta respeta la literalidad del artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual minimizando las disparidades en las referencias a la misma categoría de sujeto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 354

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra g), con la siguiente redacción:

[...]

“g) Temporada: grupo de episodios de una serie que están producidos de forma conjunta y están montados ~~en diferentes episodios~~ para ser emitidos sucesivamente ~~o conjuntamente~~.”

[...]

Justificación

Se sugiere eliminar el extracto resaltado por resultar redundante con la primera referencia al grupo de episodios. Asimismo, mejora de calidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 355

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra i), con la siguiente redacción:

[...]

“i) Obra audiovisual de animación: aquella con desarrollo argumental en la que, mediante cualquier técnica, ya sea tradicional o digital, se da movimiento al estatismo de una imagen fija e individual, elaborada mediante dibujos, materiales diversos, objetos u otros elementos que, al proyectarse imagen a imagen consecutivamente ~~y a gran velocidad~~, construyen el movimiento que es inexistente en la realidad. Cuando una obra contenga imagen real mezclada con imágenes de animación, se considerará de animación cuando un número significativo de personajes principales de la misma sean animados y siempre que el tiempo en el que se utiliza esta técnica sea mayoritaria en la duración total de la obra”.

[...]

Justificación

Se propone la supresión del extractado destacado, ya que el carácter de obra audiovisual de animación no depende de que la proyección de imágenes se realice a gran velocidad, sino al formato que precise la obra en cuestión. Asimismo, tampoco se define qué se entiende por “a gran velocidad”, lo que puede provocar inseguridad jurídica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 356

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra w) del artículo 4, así como de todos aquellos preceptos del Proyecto de Ley en los que se haga referencia a “personas físicas o jurídicas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual”, “prestadoras del servicio de comunicación audiovisual” o “prestadoras de servicios de comunicación audiovisual”, en el sentido indicado en la modificación propuesta:

[...]

"w) Prestadora del servicio de comunicación audiovisual: la persona física o jurídica definida en el artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio."

[...]

Justificación

La redacción propuesta respeta la literalidad del artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, minimizando las disparidades en las referencias a la misma categoría de sujeto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 357

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 7

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 7, así como de todos aquellos preceptos del Proyecto de Ley en los que se haga referencia a “personas físicas o jurídicas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual”, “prestadoras del servicio de comunicación audiovisual” o “prestadoras de servicios de comunicación audiovisual”, en el sentido indicado en la modificación propuesta:

[...]

“5. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ~~las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual~~ **los prestadores del servicio de comunicación audiovisual**, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar otras posibles entidades interesadas”

.

Justificación

La redacción propuesta respeta la literalidad del artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, minimizando las disparidades en las referencias a la misma categoría de sujeto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 358

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 10

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 1, la adición de un nuevo apartado 2 y la reenumeración de los actuales apartados 2, 3 y 4 como apartados 3, 4 y 5, según la siguiente redacción:

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de salas de exhibición cinematográfica, ~~así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, cumplirán~~ **deberán cumplir** los procedimientos de declaración de asistencia y rendimientos de las películas cinematográficas **en los términos que se determinen reglamentariamente.**, ~~así como de visionados de estas y otras obras audiovisuales según lo que se disponga reglamentariamente respecto a los ámbitos temporal, geográfico y de volumen de negocio que se determine, de manera proporcional a los fines perseguidos, y de acuerdo a lo que se establezca en una comisión en la que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual. En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.~~

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual estarán obligados a facilitar información relativa al visionado y a la audiencia de las obras audiovisuales que ofrezcan, en los términos que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza del servicio prestado, a su ámbito territorial, su volumen de negocio y a su dimensión internacional, y de forma proporcional a los fines perseguidos, pudiendo establecerse reglamentariamente

excepciones al cumplimiento de esta obligación.

El desarrollo reglamentario referido en el apartado 1 y en el párrafo anterior se realizará de acuerdo con lo que se establezca en una comisión en la que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

2. 3. En el caso de la explotación en las salas de exhibición cinematográfica de contenidos audiovisuales alternativos a las películas cinematográficas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica también cumplirán con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente para la declaración de asistencia y rendimientos.

3-4. El cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores persigue la consecución de los siguientes objetivos:

a) Alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual.

b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión.

c) Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas.

4-5. A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales, así como en materia de medios de comunicación social.”

Justificación

La modificación del apartado 1 y la adición de un nuevo apartado 2 tiene por objeto asegurar que las obligaciones de declaración de la información sobre visionado y rendimiento de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales tiene en cuenta la naturaleza específica de los servicios de comunicación audiovisual (por ejemplo, la de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que renuevan constantemente sus catálogos que están a disposición de sus usuarios de forma continua, unos catálogos que pueden ofrecerse a público no radicado en España y que admite diversos métodos de medición del visionado). Es necesario esta diferenciación respecto a las salas de exhibición cinematográfica, cuyas métricas de visionado se basa en la

asistencia.

Por otro lado, la exención propuesta en favor de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que tengan la condición de microempresa busca asegurar la proporcionalidad en la aplicación de la obligación de transparencia y favorecer su crecimiento hasta que dispongan de una posición económica sólida para asumir dicha carga.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 359

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VI. Artículo 40

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 2 del artículo 40, así como de todos aquellos preceptos del Proyecto de Ley en los que se haga referencia a “personas físicas o jurídicas prestadoras de servicio de comunicación audiovisual”, “prestadoras del servicio de comunicación audiovisual” o “prestadoras de servicios de comunicación audiovisual”, en el sentido indicado en la modificación propuesta:

[...]

“g) El incumplimiento por parte de **los prestadores del servicio de comunicación audiovisual** ~~las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual~~, de la obligación de comunicación de los datos de visionados de las películas y otras obras audiovisuales establecida en el artículo 10.1, así como de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan, cuando impidan el control sobre el visionado de dichas obras.”

[...]

Justificación

La redacción propuesta respeta la literalidad del artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, minimizando las disparidades en las referencias a la misma categoría de sujeto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 360

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta

Texto que se propone

Se propone la modificación de la disposición final sexta, con la siguiente redacción:

“El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo ~~40~~ 41, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.”

Justificación

La tipificación de las sanciones pecuniarias se encuentra en el artículo 41 del Proyecto de Ley. Se propone la modificación para subsanar la incorrección.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 361

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final séptima

Texto que se propone

Se propone la modificación de la letra b) de la disposición final séptima, con la siguiente redacción:

Disposición final séptima. Títulos competenciales.

La ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los siguientes artículos:

a) Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7, el artículo 8 y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 13 se dictan al amparo del artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

b) El artículo 6; los apartados 5, 6 y 7 del artículo 7; los artículos 10 y 11, los apartados 1, 2, 3, 7, 8 y 9 del artículo 13 y los artículos 14, 15, 35 y 37 se dictan al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Adicionalmente, el apartado 5 del artículo 7, los apartados 2 y 3 del artículo 10 y el apartado 2 del artículo 16 se dictan al amparo del artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y

televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

c) El artículo 36 y la disposición final tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a que reserva al Estado la competencia sobre la Hacienda General y la Deuda del Estado.

d) Los artículos 28 y 32 se dictan al amparo del artículo 149.1.15.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

e) Las disposiciones finales primera, segunda y cuarta se dictan al amparo de los títulos competenciales expresados en las leyes que modifican.

Justificación

En relación con aquellos preceptos aplicables a prestadores del servicio de comunicación audiovisual, sería necesario aludir al título competencial del artículo 149.1.27^a de la Constitución Española, ya que las normas aplicables a estos sujetos forman parte del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 362

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final novena

Texto que se propone

Se propone la modificación de la disposición final novena, con la siguiente redacción:

Disposición final novena. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», **salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.**
2. **El apartado 2 del artículo 10 entrará en vigor el año siguiente al de la aprobación de la disposición reglamentaria que lo desarrolle y concrete.**

Justificación

En línea con la modificación propuesta en otra enmienda del artículo 10.2, se prevé, por motivos de seguridad jurídica, que su entrada en vigor no tenga lugar hasta el año siguiente al de la aprobación de la disposición reglamentaria que lo desarrolle y concrete, con el fin de otorgar a los sujetos obligados el tiempo suficiente para conocer y estar en condiciones de cumplir con una obligación novedosa para ellos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 363

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en los siguientes términos:

Uno. Se añaden los apartados 3 y 4 en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«3. Las disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios contenidas en esta Ley se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

4. Los prestadores de servicios intermediarios designarán un punto único de contacto que les permita ponerse en comunicación directamente, por vía electrónica, con las autoridades nacionales, en los términos dispuestos en la legislación comunitaria.

Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán, por escrito, a una persona física o jurídica para actuar como su representante legal en uno de los Estados miembros en los que el prestador ofrezca sus servicios.

Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que dicho representante legal resida o esté establecido. Velarán por que dicha información esté a disposición del público, sea fácilmente accesible, sea exacta y esté actualizada.»

Dos. Se añade el apartado 5 al artículo 11 con la siguiente redacción:

«5. Los prestadores de servicios intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley están obligados a colaborar con las autoridades competentes de ámbito estatal en los términos establecidos en las resoluciones administrativas y judiciales.»

Tres. Se añade una nueva letra ñ) en el Anexo de Definiciones:

«Servicio de intermediación tecnológica: a los afectos de la identificación de sujetos como intermediarios se atenderá a la tipología de servicios que faciliten el acceso a recursos de Internet teniendo presente tanto la evolución del mercado y la tecnología, como las concretas funcionalidades técnicas, su prestación aislada, como parte de otro tipo de servicio, o al mismo tiempo que otros servicios.

En todo caso, se considera intermediario, los siguientes servicios:

- a) Alojamiento e intercambio de archivos, alojamiento de servidores dedicados, incluidos hardware de servidor e infraestructura de red y administración para alojar sitios web, aplicaciones y datos.
- b) Recursos de nombres de dominio DNS, redes virtuales VPN, gestores de direcciones IP, y los proveedores de tecnologías de navegación directa con servidores, u otras similares, que facilitan el acceso a recursos de internet.»

Justificación

La enmienda tiene por objeto reforzar la seguridad jurídica en la aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, alineando expresamente sus disposiciones sobre prestadores de servicios intermediarios con el Reglamento (UE) 2022/2065, relativo a un mercado único de servicios digitales.

La evolución tecnológica y del mercado digital ha incrementado el papel de determinados servicios intermediarios -como redes de distribución de contenidos, servicios DNS, proxy inverso, alojamiento, VPN u otros servicios de infraestructura- en el acceso, localización, transmisión o disponibilidad de contenidos en línea. La modificación propuesta no altera el régimen europeo aplicable ni introduce una definición autónoma incompatible con el Derecho de la Unión, sino que clarifica su encaje en el ordenamiento nacional y refuerza los deberes de colaboración con las autoridades competentes cuando sus servicios sean utilizados para infringir derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, la enmienda incorpora referencias al punto único de contacto y al representante legal en términos coherentes con el Reglamento (UE) 2022/2065, facilitando la comunicación efectiva con las autoridades y mejorando la ejecución de resoluciones administrativas y judiciales.

La propuesta responde, además, al mandato político expresado por el Congreso de los Diputados mediante la aprobación de la Proposición no de Ley 161/2757, orientada a garantizar la proporcionalidad y la protección de los derechos digitales frente a bloqueos de IP ordenados judicialmente.

Esta enmienda se limita a ordenar en la normativa nacional previsiones ya establecidas por el Reglamento (UE) 2022/2065, sin añadir requisitos técnicos propios ni condiciones nacionales adicionales para la prestación de servicios de la sociedad de la información. Por ello, no introduce una reglamentación técnica a efectos de la Directiva (UE) 2015/1535.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 364

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

A todo el texto de la Ley (artículo 5, 15, 19, 33, Disposición Final segunda y Exposición de Motivos)

Donde dice “en lenguas oficiales y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.”

Deberá decir “en **castellano, en cualquiera de las lenguas cooficiales de las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos**, y en las lenguas reconocidas estatutariamente por las comunidades autónomas, **en los términos que determine su normativa reguladora.**”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 365

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 1

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, **como país referente en inversión cinematográfica y audiovisual**, el impulso, ~~y el~~ fomento y **modernización** de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales ~~y~~, el establecimiento tanto de condiciones ~~e~~ **incentivos** que favorezcan su creación, promoción, **investigación, competitividad e internacionalización** como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, **garantizando todo ello en un contexto de** la salvaguarda ~~y puesta en valor~~ de la identidad y la diversidad cultural **de todo el territorio nacionales**, ~~así como de~~ la autonomía y **libertad** creativa, **los derechos de propiedad intelectual y la seguridad jurídica en el ámbito cinematográfico y audiovisual.**”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 366

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 3

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto

“Artículo 3. Órgano competente de la Administración General del Estado.

En el ámbito de la Administración General del Estado y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Cultura, por medio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A. (en adelante, ICAA), el ejercicio de las funciones estatales que en esta ley se determinan. **A tal efecto, se dictarán las disposiciones normativas necesarias para la atribución y ejercicio de dichas funciones por parte del ICAA.**”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 367

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

“Artículo 4. Definiciones. A efectos de lo dispuesto en la presente ley, **y de conformidad con la legislación nacional y de la Unión Europea vigente, las definiciones contenidas en este artículo se interpretarán en aras a garantizar la seguridad jurídica y la adecuada protección de los derechos e intereses de las personas y entidades afectadas**, entendiéndose por:

(...)”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 368

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Al artículo 4, b)

Se propone el siguiente texto

“Artículo 4. Definiciones. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje. **Excepcionalmente, será considerada como largometraje a efectos de su calificación las obras de animación con un mínimo de duración de 45 minutos.”**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 369

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Al artículo 4, o)

Se propone el siguiente texto

“Artículo 4. Definiciones. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

o) Productora: la persona física o jurídica **definida** en el artículo 120.2 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que asuma la iniciativa y responsabilidad de la producción de la obra audiovisual, y a la que corresponden los derechos de propiedad intelectual que en dicha norma se detallan.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 370

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4 letra I)

Se suprime el apartado I) del artículo 4

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 371

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Al artículo 5. 1 letra d)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1.- (...)

d) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en ~~cualquiera de las lenguas oficiales de España~~, **castellano, en cualquiera de las lenguas cooficiales de las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos**, en ~~de~~ las lenguas reconocidas estatutariamente por las comunidades autónomas, **en los términos que determine su normativa reguladora**, o ~~en de~~ las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente, **salvo que, en caso de documentales, no se pueda cumplir con dicho requisito.**”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 372

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Al artículo 5.3

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

(..)

3. En cualquier caso, a los efectos de esta ley, para obtener la nacionalidad española, en la producción de las obras se deberá respetar la legislación y jurisdicción española correspondiente en materia de propiedad intelectual que será a las que se sometan los contratos vinculados a dicha producción, **sin perjuicio de lo que se establezca a tal efecto en los Tratados internacionales.**”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 373

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 9

Texto que se propone

Al artículo 9.1

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

1. La salvaguarda y preservación a largo plazo, así como la difusión del patrimonio cinematográfico español, así como el resto del patrimonio audiovisual cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente, corresponde al ICAA a través de la Filmoteca Española, que tiene como misión su recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión, o, en su caso, por las filmotecas de las comunidades autónomas.

La Filmoteca Española contará con un estatuto propio que refuerce su autonomía artística, organizativa y económica, facilite la gestión de sus fondos y el desarrollo de sus proyectos estratégicos, y favorezca la captación de talento especializado. Asimismo, se garantizarán los principios de transparencia y rendición de cuentas mediante la presentación periódica de memorias de actividad y resultados, así como la realización de auditorías externas independientes sobre su gestión.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 374

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 9

Texto que se propone

Al artículo 9. 4 bis (nuevo)

Se añade un nuevo apartado 4 bis al artículo 9 con el siguiente texto:

“Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

(...)

4 bis). Reglamentariamente se determinarán los términos y plazos para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los apartados 3 y 4 de este artículo, con la finalidad de evitar incurrir en la pérdida de ayudas públicas o incentivos a los que se tuviera derecho.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 375

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 9

Texto que se propone

Al artículo 9, 7 bis nuevo

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

(...)

7 bis (nuevo). Asimismo, el ICAA a través de la Filmoteca Española, adoptará iniciativas destinadas a visibilizar y poner en valor la producción y el papel de las mujeres en el patrimonio cinematográfico y audiovisual español. El ICAA podrá colaborar con las filmotecas de las comunidades autónomas, estableciendo los acuerdos necesarios al respecto, y prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual para contribuir a la difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual y favorecer, mediante la creación de mecanismos que agilicen el uso y préstamo de sus fondos, el acceso de la ciudadanía al mismo a los mismos.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 376

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 9

Texto que se propone

Al artículo 9.2

Se propone el siguiente texto:

Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

(...)

2. A estos efectos, integran el patrimonio cinematográfico **los ejemplares de ediciones de** las películas cinematográficas, las colecciones de noticiarios cinematográficos, el cine doméstico, el aficionado, el experimental, el educativo, el científico, el divulgativo, el institucional y el publicitario, producidos en **cualquiera que sea su** soporte y conservados en su soporte original o en el más fiel al original que exista, así como los documentos y objetos relacionados con la práctica cinematográfica generados, reunidos o custodiados en el ejercicio de su función por la Filmoteca Española o por las filmotecas de las comunidades autónomas.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 377

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 10

Texto que se propone

Al artículo 10.1

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 10. Declaración de asistencia, rendimientos y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1.Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y rendimientos de las películas cinematográficas, así como de visionados de estas y otras obras audiovisuales según lo que se disponga reglamentariamente respecto a los ámbitos temporal, geográfico y de volumen de negocio que se determine, de manera proporcional a los fines perseguidos **y a la capacidad técnica de dichas entidades**, y de acuerdo a lo que se establezca en una comisión en la que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual.

En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente. “

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 378

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 10

Texto que se propone

Al artículo 10.2 a)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 10. Declaración de asistencia, rendimientos y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

(...)

2. El cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior persigue la consecución de los siguientes objetivos:

a) Alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual. **Reglamentariamente se dispondrán las condiciones de la publicación de los datos, incluyendo el grado de agregación o desagregación con el que deban presentarse.**

b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión. c) Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 379

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 10

Texto que se propone

Al artículo 10.4

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 10. Declaración de asistencia, rendimientos y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

(...)

4. A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales, así como en materia de medios de comunicación social, **mediante mecanismos tecnológicos avanzados y automatizados.**”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 380

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 12

Texto que se propone

Al Artículo 12 apartado 1

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.

1.El ICAA, en el ámbito de su actividad, deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura, que integrará la perspectiva de género y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:

a. Diagnóstico del sector con datos desagregados por sexo y territorio.

a. bis **Impacto del sistema de ayudas en relación con los objetivos perseguidos**

a) ter Posicionamiento internacional del sector cinematográfico y cultural audiovisual.

b) Acciones de trabajo prioritarias.

c) Presupuesto estimado.

d) Implementación seguimiento y evaluación del plan. “

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 381

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 12

Texto que se propone

Al Artículo 12, apartado 2

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.

(...)

2. Asimismo, publicará anualmente un informe sobre las medidas impulsadas y sus resultados, así como un seguimiento del corto, medio y largo plazo de las políticas públicas llevadas a cabo, que incluirá un apartado sobre las medidas desarrolladas para corregir las situaciones de desigualdad de las mujeres en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, así como la evaluación del impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla **y, en su caso, la propuesta de nuevas medidas.**

(...)

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 382

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. 1 a)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:
 - a. Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior **de nuestro país**, de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia los sectores independientes, la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico **y audiovisual** y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 383

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

(...)

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual adecuado a los objetivos que se marquen en el Plan estratégico que establece el artículo 12.1, cuya gestión centralizada se realizará por el ICAA para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta ley. Se garantizará en todo caso que un porcentaje mayoritario se destine a mantener la actividad cinematográfica, **con un reparto territorial de carácter equitativo.**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 384

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. 1 b)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

b. Fomentará la producción independiente con incentivos específicos y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de estas empresas y **el fomento del empleo. En materia del coste imputable a efectos de ayudas e incentivos fiscales, el ICAA elaborará una norma que unifique el tratamiento del coste de producción a partir del coste contable de producciones.**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 385

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. 1 d)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(..)

d) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como la traducción a la lengua de signos, el subtitulado y la audiodescripción; y medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental.

Asimismo, con carácter anual, se aprobará una línea de financiación por parte del Ministerio de Cultura, en colaboración con las entidades financieras que quieran participar, dirigidas a empresas del sector cinematográfico y audiovisual, para necesidades de liquidez, puesta en marcha de proyectos, adquisición de inmovilizado material e inmaterial y resto de necesidades financieras destinadas al mantenimiento, desarrollo y crecimiento del negocio cultura.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 386

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. 1 f)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

f) Suscribirá convenios con entidades públicas o privadas que considere necesarios para el desarrollo de las funciones estatales que la ley le atribuye. Asimismo, promoverá a través de ellos la creación de una red de contactos de profesionales y empresas del sector con el fin de favorecer la empleabilidad, **mediante la creación de una Plataforma de adscripción voluntaria de profesionales del cine.**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 387

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. 1 g)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

g) Colaborará con las diferentes administraciones educativas **y las empresas exhibidoras** para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual, y actividades de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 388

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. 1 h)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

h) Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual y la aplicación de nuevos formatos y tecnologías que se vayan incorporando en el sector. Asimismo, fomentará, **en colaboración, entre otros con el Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación (CDTI)**, la investigación en cinematografía y en conservación y restauración de archivos fílmicos mediante programas y actuaciones específicas y promoverá la difusión entre la comunidad científica de los resultados de dichas investigaciones.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 389

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. 1 i)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

i) Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de **entre hombres y mujeres** y ~~que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos y de personas con discapacidad.~~ **Asimismo, podrán establecerse** ~~Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de~~ cuotas o ~~de~~ reservas para ~~estos~~ grupos específicos de profesionales. ~~Dichas cuotas o reservas, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30 %.~~

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 390

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. 1 m) bis

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

m bis) nuevo Impulsará estrategias y medidas específicas para promover el respeto a la propiedad intelectual y luchar contra la puesta a disposición de contenidos ilícitos, reforzando las obligaciones de colaboración de los prestadores de servicio, en colaboración con el resto de las administraciones públicas y entidades de la industria del cine y las industrias culturales.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 391

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 17

Texto que se propone

Artículo 17. Normativa aplicable.

(...)

3. Asimismo, en las bases reguladoras se establecerán los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, ponderación de los mismos, cuya evaluación se realizará por los órganos colegiados creados al efecto. Entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género, **criterio de taquilla, talento emergente, coproducción y codirección**, medidas para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental, medidas para contribuir a la transición digital, **diversidad cultural de las diferentes comunidades y ciudades autónomas** y de inclusión de las personas con discapacidad.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 392

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 19

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Sección 3.ª Ayudas a la producción

Artículo 19. Criterios generales.

(...)

2. Para acceder a estas ayudas, las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras, **sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual**. En los términos que reglamentariamente se determine:

(...)

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 393

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 19

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

Sección 3.ª Ayudas a la producción

“Artículo 19. Criterios generales.

(...)

7. Dentro del crédito anual destinado a cada una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección, se reservará un mínimo del 35 % para los proyectos realizados exclusivamente por directoras. **Anualmente se revisará este mínimo de porcentaje de reserva a la vista del grado de cumplimiento del objetivo perseguido.”**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 394

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.^a. Artículo 19

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto

“Sección 3.^a Ayudas a la producción

Artículo 19. Criterios generales.

(...)

7 bis. (Nuevo) Para la concesión de estas ayudas se podrá tener en cuenta el criterio de taquilla de años anteriores.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 395

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 20

Texto que se propone

Artículo 20. Coste de las obras audiovisuales e intensidad de las ayudas a la producción.

1. A efectos de otorgamiento de las ayudas y de su justificación, se tendrá en cuenta la acreditación del coste de la obra y la totalidad de las ayudas públicas recibidas.

2. Integrará el coste de una obra la totalidad de los gastos en los que se haya incurrido hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más otros derivados de la actividad de la producción y promoción, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa de desarrollo. Los recursos para sufragar dichos gastos deberán proceder de la empresa productora en concepto de recursos propios, de recursos ajenos de carácter reintegrable o bien de recursos obtenidos de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, por la cesión de derechos de explotación o por la participación en los ingresos derivados de la explotación de la obra.

En el caso de obras audiovisuales realizadas en coproducción con otros países, el coste que deberá acreditarse documentalmente será el referido a los gastos efectuados por la empresa productora española en dicha obra, y se comprobará sobre el último presupuesto de la coproducción internacional aprobada.

3. El cálculo de la intensidad de las ayudas públicas se efectuará a partir de la suma de todas las subvenciones recibidas, de los incentivos fiscales aplicados, así como las aportaciones a título gratuito realizados por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual.

En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 396

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 21

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 21 Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales

1.-Se podrán conceder ayudas a productoras independientes para proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales que posean un especial valor cinematográfico, cultural, **histórico, deportivo**, social o **aquellos que favorezcan la difusión internacional de la cultura española**; proyectos de carácter documental, y proyectos de carácter experimental, con especial atención, en cada uno de los supuestos, a la realización novel, a las obras de animación y a las coproducciones internacionales.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 397

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 23

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 23. Ayudas para la distribución de películas cinematográficas.

1. Se podrán conceder ayudas **preferentemente** a distribuidoras independientes para la distribución en salas de exhibición en España de largometrajes y cortometrajes comunitarios, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, iberoamericanos o de los países que pueden acceder a la ayuda oficial al desarrollo (AOD) según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

(..)

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 398

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 5.ª. Artículo 24

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

Artículo 24. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.

1. Se podrán establecer, en colaboración con las comunidades autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de fomentar la asistencia a las mismas y favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.

Asimismo, se promoverán medidas de apoyo dirigidas al incremento y consolidación de audiencias, particularmente en el ámbito educativo, cultural y social, fomentando el conocimiento del lenguaje audiovisual, la formación en cultura cinematográfica, la participación activa de la ciudadanía y el acceso por razón de edad a las obras audiovisuales y cinematográficas.

2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras, **la introducción de mejoras en materia de sostenibilidad e impacto ambiental en la gestión y en la explotación**, así como el mantenimiento y la mejora de la accesibilidad universal de las salas de exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las comunidades autónomas, **líneas** de ayudas destinadas a la

implementación de las actuaciones necesarias para alcanzar dichos fines, especialmente cuando tales actuaciones resulten legal o reglamentariamente exigibles o comporten incrementos relevantes de los costes de inversión, mantenimiento o explotación ~~incidan en dicha modernización, especialmente dirigidas a las salas de exhibición independientes.~~

3. Con la finalidad de promover el acceso del público a películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea, la diversidad cultural, la accesibilidad universal y la formación y ampliación de audiencias, el Ministerio de Cultura o, en su caso, el ICAA podrá establecer ayudas dirigidas a las salas de exhibición, en su caso en colaboración con las comunidades autónomas, para apoyar la programación efectiva de este tipo de películas, la innovación en la programación, el fomento de la asistencia a las salas de cine, la creación y fidelización de públicos y la mejora de las condiciones de accesibilidad a los contenidos y a la experiencia de exhibición, avances de cinematografía de nacionalidad española. Estas ayudas podrán atender especialmente a los supuestos en que las obligaciones exigibles comporten incrementos relevantes de los costes de inversión, mantenimiento o explotación.
4. (---)
5. En el diseño, implantación, seguimiento y evaluación de las medidas de accesibilidad vinculadas a las ayudas previstas en este artículo, el ICAA actuará en colaboración con los organismos de referencia en materia de accesibilidad universal y accesibilidad audiovisual, con las organizaciones representativas del sector de la exhibición cinematográfica y con las organizaciones representativas de ámbito estatal de las personas con discapacidad y de sus familias. Cuando dichas medidas comporten incrementos relevantes de los costes de inversión, mantenimiento o explotación de las salas, podrán articularse líneas específicas de ayuda atendiendo a criterios de proporcionalidad, viabilidad técnica y sostenibilidad económica.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 399

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO IV. Artículo 36

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 36. Incentivos fiscales.

1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía y el audiovisual serán los establecidos en la normativa tributaria. **Se llevará a cabo la modificación de la Ley del Impuesto de Sociedades para mejorar la eficacia de la deducción por inversión en producciones españolas de obras audiovisuales reforzando la creación de propiedad intelectual española, nuestra soberanía cultural, y la tributación en España de la explotación de la propiedad intelectual de las obras audiovisuales españolas**

Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales regulados en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y en su normativa de desarrollo, podrán constituirse agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, así como otras figuras o modalidades que establezca la citada normativa tributaria.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 400

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 38

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto

“Artículo 38. Órganos asesores.

Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia, **y que estén representadas por las organizaciones patronales y sindicales**. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 401

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VI. Artículo 41

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 41. Sanciones.

(..)

3. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad de los infractores, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas, **a la cuantía del perjuicio económico causado y, en su caso, a la cuantía de las cantidades indebidamente obtenidas**, y al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 402

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

Disposición adicional única. Organismos de referencia en materia de accesibilidad universal

(...)

1. El ICAA colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

En el ámbito de la exhibición cinematográfica en salas, la actuación de los organismos de referencia a que se refiere la presente Disposición Adicional se desarrollará con participación de las organizaciones representativas del sector de la exhibición cinematográfica y atendiendo a criterios de proporcionalidad, viabilidad técnica y sostenibilidad económica, especialmente cuando la implantación de nuevas medidas comporte incrementos relevantes de costes. A tal efecto, se creará un grupo de trabajo de accesibilidad dependiente del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 403

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición adicional única

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Disposición adicional única. Organismos de referencia en materia de accesibilidad universal

(...)

3. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a subtitulado y audiodescripción y acceso a la información respecto a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española

(CNLSE), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales. Cuando se trate de las demás lenguas de signos españolas, corresponderá a las comunidades autónomas determinar cuáles son sus centros de referencia, de acuerdo con lo que establezca su normativa propia en el ejercicio de sus competencias. **En caso de no existir tales centros de referencia autonómicos, será el CNLSE el centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos.** ~~En cualquier caso, respecto a la lengua de signos catalana, la competencia corresponde a los organismos que establezca la Generalitat de Cataluña.~~

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 404

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria única

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Disposición transitoria única. Vigencia temporal de determinadas normas.

(..)

2.

(...)

La implantación de la normativa de desarrollo no afectará a proyectos audiovisuales en marcha.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 405

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

~~La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, queda modificada como sigue:~~

~~Uno. El apartado 2 del artículo primero queda redactado de la siguiente manera:~~

~~«2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el Patrimonio Documental y Bibliográfico, el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.~~

~~Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su~~

~~legislación especial.»~~

Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, queda modificada

como sigue:

~~Des~~ Único. Se añade un nuevo título VII bis a **La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**, con el siguiente título y contenido:

«TÍTULO VII BIS

Del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual y de las Filmotecas

CAPÍTULO I

Del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual

Artículo sesenta y seis bis.

1. A los efectos de la presente ley forma parte del Patrimonio Histórico Español

el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual.

2. El Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual se regulará por las normas específicas contenidas en este capítulo. En lo no previsto en ellas, le será de aplicación ~~cuanto se dispone con carácter general en la presente ley y en su régimen de bienes muebles~~ **el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico.**

3. A los documentos de producción y promoción, fotografías, carteles y artículos de difusión que se generen como consecuencia de la práctica cinematográfica y audiovisual les será de aplicación lo previsto en este capítulo en relación, en su caso, con lo previsto en el título VII para el Patrimonio Documental y Bibliográfico.

Artículo sesenta y seis ter.

1. Forman parte del Patrimonio Audiovisual ~~las~~ **los ejemplares originales producto de ediciones de** obras audiovisuales ~~originales~~, en las que se pueda acreditar un valor artístico, histórico, científico o cultural, que tengan por objeto imágenes en movimiento, independientemente de su soporte material, incluyendo las obras del patrimonio cinematográfico, cualquiera que sea la institución, archivo, persona física o jurídica, pública o privada que lo custodie, así como otros objetos materiales, aparatos y elementos tecnológicos relacionados con la práctica audiovisual **cuyo valor artístico, histórico, científico o cultural sea acreditado.**

2. Asimismo, integran el Patrimonio Cinematográfico, **como Parte del Patrimonio Audiovisual, las los ejemplares originales producto de ediciones de** películas cinematográficas, las colecciones de noticiarios cinematográficos, el cine doméstico, el aficionado, el experimental, el educativo, el científico, el divulgativo, el institucional y el publicitario, producidos en cualquier soporte y conservados en su soporte original o en el más fiel al original que exista, así como los objetos relacionados con la práctica cinematográfica; generados, reunidos o custodiados en el ejercicio de su función por la Filmoteca Española o por las filmotecas de las comunidades autónomas; o que tengan una antigüedad superior a 40 años cuando hayan sido generados, reunidos o custodiados por otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas.
3. **A estos efectos, se considerarán originales los ejemplares de obras parte del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual aquellas producidas en una primera edición pública. Del mismo modo, se considerarán originales los ejemplares de obras audiovisuales cuya entrega se haga a la Filmoteca Española y, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas, en el periodo de hasta un año tras la realización de la producción audiovisual.**

Artículo sesenta y seis quater.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás administraciones competentes, confeccionará el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, conforme a lo que se determine reglamentariamente y de acuerdo con las medidas previstas en las normas de estandarización europeas e internacionales, que promuevan la normalización de la catalogación y la interoperabilidad de las bases de datos fílmicas.
2. El Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual estará constituido por las siguientes obras, cualquiera que sea su soporte material, cuyo valor artístico, histórico, científico o cultural pueda acreditarse:
 - a) Las obras que consten en los centros de conservación y restauración de la Filmoteca Española y en las filmotecas de las comunidades autónomas.
 - b) Las obras conservadas o reunidas, en el ámbito de la Administración General del Estado, por los departamentos ministeriales o por cualquier entidad del sector público institucional estatal.
 - c) Las obras audiovisuales producidas en España o en las que se pueda acreditar, en términos científicos, sociales, históricos o culturales, su relación con España, procedentes de producciones televisivas y videográficas que consten en otras instituciones o archivos públicos o privados, independientemente de quien ostente su titularidad y su custodia material.
 - d) Los objetos relacionados con la práctica cinematográfica y audiovisual.
3. Lo establecido en este artículo se llevará a cabo sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas.

CAPÍTULO II

De las filmotecas

Artículo sesenta y seis quinquies.

1. Las filmotecas son entidades culturales de carácter permanente sin ánimo de lucro, cuya función principal es reunir, recuperar, preservar, catalogar, restaurar, estudiar y exhibir el patrimonio cinematográfico, así como el resto del patrimonio audiovisual, cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente.

2. Asimismo, entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, la participación cultural de la ciudadanía y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.

3. A las filmotecas les resultará de aplicación, en lo que proceda, el régimen que establece el capítulo II del Título VII para los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo sesenta y seis sexies.

De acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta, la Filmoteca Española tendrá la consideración de Bien de Interés Cultural, **así como los bienes inmuebles afectos de forma permanente a sus fines. Los bienes cinematográficos y audiovisuales custodiados, depositados o conservados en ellas no adquirirán por ese solo hecho la condición de Bien de Interés Cultural, sin perjuicio de la protección que les corresponda como integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual o de su eventual declaración expresa e individualizada. Este régimen será también de aplicación al Patrimonio Audiovisual custodiado en bibliotecas públicas, incluyendo la Biblioteca Nacional de España, cuyo régimen de depósito legal de obras no implica la automática consideración de estas como Bienes de Interés Cultural. y tanto los inmuebles en los que lleve a cabo su actividad como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español por ella custodiados, quedarán sometidos a dicho régimen.»**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 406

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada del siguiente modo:

(...)

4. Las obligaciones establecidas en este Capítulo no serán exigibles a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con un bajo volumen de negocio, **cuya determinación será establecida reglamentariamente y, a los servicios de comunicación audiovisual** con una baja audiencia **ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable**, en los términos que se determinen reglamentariamente.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 407

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, queda modificado como sigue:

Uno.

(...)

Dos.

(...)

En la determinación de estas tarifas, la Sección Primera observará, al menos, los criterios establecidos en el artículo 164.3. Asimismo, dichas decisiones y, en particular, las tarifas que en ellas se fijen, se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de uso de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios, y podrán ser recurridas ante la ~~jurisdicción contencioso-administrativa~~ **Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.**

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 408

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Disposición final quinta. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual

1.- (...)

2.

(...)

g) Velará por la aplicación de la normativa española y europea relativa al uso de la inteligencia artificial en el sector cinematográfico y audiovisual.

3. En la composición del Consejo estarán representadas las comunidades autónomas

y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual **relativos al largometraje, el cortometraje, el documental, la animación y demás ámbitos del audiovisual en todas sus vertientes relativas a la creación, producción, distribución y exhibición.** Asimismo, podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales. En la designación de sus miembros se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Del Consejo Estatal de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales dependerán los Consejos que se creen correspondientes a cada uno de los distintos sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual indicados en el párrafo anterior, como órganos de asistencia y asesoramiento en materias propias de su competencia con las funciones que se determinen.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 409

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final octava

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Disposición final octava. Desarrollo y habilitación normativa.

1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley en el ámbito de sus competencias, **que se aprobarán en un plazo inferior a un año desde su entrada en vigor.**

2. Mediante orden ministerial, **consultadas** ~~oídas~~ las comunidades autónomas, se podrá modificar el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota, **y, en su caso, se promoverá una propuesta normativa de incentivos para fomentar el aumento de cine español, comunitario e iberoamericano.**”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 410

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 16. 1 m) ter

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

m) ter. Nuevo. Colaborará con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, el Ministerio de Juventud e Infancia, el Ministerio de Industria y Turismo, y con Presidencia del Gobierno con la finalidad de impulsar proyectos transversales para la difusión y promoción del sector cinematográfico y audiovisual.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 411

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 16. 1 m) quáter

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

m) quáter. Nuevo. Favorecerá medidas para el uso de espacios públicos con la finalidad de apoyar y promocionar películas cinematográficas de nacionalidad española.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 412

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 16. 1 m) quinquies

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

m) quinquies. Nuevo. Desarrollará acuerdos y estrategias con otras administraciones y entes públicos para la promoción y difusión del cine español.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 413

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 19.7 ter (nuevo)

Se propone el siguiente texto

“Sección 3.ª Ayudas a la producción

Artículo 19. Criterios generales.

(...)

7 ter (nuevo) Las ayudas a la producción abarcarán desde las obras de autor hasta las grandes producciones.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 414

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo 21. 5 bis (nuevo)

Se propone el siguiente texto:

“Artículo 21 Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales.

(..)

5 bis. (nuevo). Se podrá considerar el criterio de taquilla de años anteriores.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 415

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 26 con el siguiente texto:

“Artículo 26. Ayudas para la internacionalización de obras audiovisuales españolas.

4. Todo ello se llevará a cabo en el marco de una Estrategia Nacional de Internacionalización del cine y sector audiovisual español, que se elaborará en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, el ICEX, el Instituto Cervantes y embajadas culturales.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 416

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

Disposición adicional (nueva). Garantías de accesibilidad del cine y la cultura audiovisual a las personas con discapacidad.

1. El bien social y cultural de la cinematografía y del audiovisual será accesible a las personas con discapacidad en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones normativas de desarrollo, así como en lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.
2. Las personas físicas y jurídicas titulares de salas o complejos de exhibición de obras audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles informarán a través de esos canales de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas y complejos como de las producciones cinematográficas y las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales espectadores con discapacidad puedan conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.
3. El sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones más representativas en el ámbito estatal, tendrá presencia en los órganos de participación, asesoramiento y consulta existentes en el seno del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que resulten de interés para estos objetivos, a fin de que puedan efectuar labores de propuesta, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales del cine en lo relativo a accesibilidad universal y personas con discapacidad.
4. La Administración General del Estado, a través de los Departamentos y organismo competentes, promoverá la realización de iniciativas, programas y proyectos de investigación,

desarrollo e innovación que tengan como propósito la generación de conocimiento y la consecución de soluciones de accesibilidad universal al cine de las personas con discapacidad.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 417

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto:

“Disposición adicional nueva. Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En el plazo de un año desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, el Gobierno creará un grupo de trabajo para estudiar e implementar las medidas necesarias para reformar el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales con la finalidad de mejorar el cumplimiento de sus fines, explorar avanzar hacia una financiación procedente del propio sector y gobernanza público-privada, así como de los programas relativos a políticas públicas del Ministerio de Cultura en el ámbito de la industria audiovisual.

Este grupo de trabajo estará conformado por representantes del Ministerio de Cultura, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y de las organizaciones profesionales representativas de la industria audiovisual, entre las que se incluirá a representantes de cada uno de los distintos sectores de esta, como son los largometrajes, los cortometrajes, los documentales, las obras audiovisuales televisivas y la animación, entre otros.”

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 418

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se sustituye en todo el texto de la Ley “lenguas oficiales españolas” por “**lenguas oficiales distintas del castellano**”.

Justificación

Diferenciar entre el castellano y el español.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 419

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos. Parágrafo III

Texto que se propone

III

(...)

Finalmente, la sección décima se dedica a otras ayudas e incentivos e incluye medidas para ampliar la financiación cinematográfica y audiovisual; ayudas a actividades de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales que mejoren la capacitación profesional del sector; ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos; ayudas para la realización de actividades de I+D+i en cualquier ámbito de la cadena de valor del sector audiovisual; el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas al castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas mediante fondos de ayuda o créditos específicos transferidos a las mismas; ayudas al fomento de la cinematografía y audiovisual en lenguas de signos españolas reconocidas legalmente, en colaboración, asimismo, con las comunidades autónomas, el apoyo a la promoción exterior del audiovisual español y, **finalmente, ayudas a la recuperación de la memoria democrática.**

(...)

Justificación

La memoria democrática constituye una política pública orientada a la defensa de los derechos humanos y la transmisión a las generaciones presentes y futuras del conocimiento de los procesos históricos vinculados a la lucha por la libertad, la democracia y la dignidad humana.

Las obras audiovisuales desempeñan una función esencial en la construcción y difusión del conocimiento colectivo, favoreciendo el acceso de la ciudadanía a relatos fundamentados en la investigación histórica, la reparación simbólica de las víctimas y la consolidación de una cultura democrática.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 420

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos. Parágrafo IV

Texto que se propone

IV

Esta ley es respetuosa con el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información, así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país y las aportaciones de los distintos grupos poblacionales nacionales o étnicos que forman parte de nuestra realidad social, en el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores y autoras, en la difusión del cine europeo de cuyo entorno España es miembro activo y del cine iberoamericano como referente natural de nuestra cinematografía e industria audiovisual, en la protección de las personas menores de edad, en la atención a la diversidad humana, la accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad, así como en el respeto a la igualdad de género. **Y en el artículo 49, en su actual redacción de 15 de febrero de 2024, por el que se insta a los Poderes Públicos a impulsar políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles.** Asimismo, se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución Española que dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos

tienen derecho.

(...)

Justificación

Conforme a la Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024, que actualiza su texto desde el punto de vista de los derechos humanos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 421

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica **y que no sea difundida en otro medio con anterioridad al transcurso de sesenta días desde su estreno comercial en salas de exhibición cinematográfica.**

La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje. **Excepcionalmente, serán consideradas como largometraje a efectos de su calificación las obras de animación con un mínimo de duración de 45 minutos.**

(...)

Justificación

Es preciso incluir que, para que una obra audiovisual tenga la consideración de “cinematográfica”, no pueda ser difundida en otro medio hasta que hayan transcurrido, al menos sesenta días (60) desde su estreno en salas cinematográficas.

La consideración de largometraje a partir de los 45 minutos para animación se solicita teniendo en cuenta que son obras dirigidas a un público infantil, siendo de mayor eficacia para la atención del espectador una duración más reducida.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 422

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

d) Otras obras audiovisuales: las que no estén destinadas en primer término a ser exhibidas en salas de exhibición cinematográfica, sino que llegan al público a través de otras modalidades de comunicación pública o de distribución. En esta categoría se incluyen, además de otras obras, las películas para televisión, **las series televisivas y los videoclips**.

Se entiende por videoclip la obra audiovisual destinada prioritariamente a su comunicación pública para la promoción de una creación musical, a través de imágenes reales o de animación, guionizadas para la ficción o meramente documentales de la interpretación musical.

(...)

Justificación

Estas obras audiovisuales han ganado en entidad con el tiempo, pasando de ser meras fijaciones de una interpretación musical para la cámara, a reunir todos los requisitos que aparecen en la definición de obras audiovisuales.

Constituyen además una fuente de trabajo para artistas intérpretes, (músicos, bailarines, actores, etc.) y creadores (directores/realizadores, coreógrafos, dramaturgos...) como personal técnico (productores ejecutivos, cámaras...).

Su exclusión de la ley del cine relega a estas producciones fuera de los ámbitos reconocidos por el diálogo social en el audiovisual y a sus creadores a la falta absoluta de reconocimiento, y por lo tanto a malas prácticas en cuanto a contratación, propiedad intelectual, etc.

Todo ello contraviniendo las recomendaciones del Informe para la creación del Estatuto del Artista, y las recomendaciones europeas al respecto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 423

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

h) Piloto de serie: la obra audiovisual que marca las características y estilo que deberá tener una serie y permite a la productora la financiación y promoción de la misma. **Exceptuando en el caso de animación que podrá ser opcional, en los demás casos el piloto de serie debe ser considerado independiente del resto de la temporada, incluso aunque esta finalmente se lleve a cabo.**

(...)

Justificación

El concepto de “Piloto de serie” debe considerarse como obra independiente dentro del proyecto global de serie aunque finalmente ésta sea desarrollada. A diferencia del resto de capítulos que se ruedan en función de las localizaciones, sin seguir el orden temporal del relato, el capítulo piloto sí

se rueda de forma única e independiente.

No obstante, al contrario que en el caso de ficción, en la mayoría de ocasiones el piloto de una serie de animación se contrata directamente con toda la temporada, motivo por el cual se plantea que sea opcional que el piloto sea considerado independiente de la serie.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 424

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

ñ) Tipología de personal que participa en la obra audiovisual:

1.º Elenco autoral: las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion, composición de la música, **creación coreográfica** y dirección de fotografía.

En las obras de animación: las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion, composición de la música, dirección de arte y creación de la biblia gráfica.

2.º Elenco artístico: los actores y las actrices, así como el resto de artistas.

3.º Jefaturas de carácter creativo: las personas que desempeñen las siguientes actividades: jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.

En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de storyboard, jefatura de montaje, supervisión de efectos visuales, supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

4.º Personal técnico: las personas cuyas actividades no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores.

Se consideran personal creativo los elencos autoral, artístico y las jefaturas de carácter creativo a los que se refieren los párrafos 1.º a 3.º, respectivamente.

(...)

Justificación

Se subsana el claro agravio comparativo que sufren los autores de las obras coreográficas. El propio Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece en su artículo 10º apartado C las coreografías dentro del conjunto de creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, y por ello a sus creadores y creadoras se les reconoce su carácter autoral como persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica, en este caso coreográfica. Sin embargo, el artículo 87 determina que son autores de las obras audiovisuales el director-realizador, los autores del argumento, la adaptación y los del guion o los diálogos, y a los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra, pero se omite la figura del coreógrafo como autor en estas obras. Todo ello según lo dispuesto en el artículo 7, Obra en colaboración.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 425

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

o) Productora: la persona física o jurídica que, de acuerdo con el artículo 120 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, asuma la iniciativa y responsabilidad de la producción de la obra audiovisual, y a la que corresponden los derechos de propiedad intelectual que en dicha norma se detallan. **En caso de encargo de producción, será considerada productora la persona física o jurídica que ejecuta la actividad de producción de la obra.**

(...)

Justificación

El nuevo proyecto ha incluido una nueva definición de la figura de productora que supone un gran avance respecto al texto anterior, la misma se ha realizado a través de su remisión a la Ley de

Propiedad Intelectual.

De esta forma, con esta definición nos encontraremos con los mismos problemas a la hora de determinar quién es el productor cuando una plataforma OTT o una cadena de televisión encargue a una productora la ejecución material de la producción. En tales casos, queda abierta la delimitación de quién asume la iniciativa y la responsabilidad de la producción. En consecuencia, se plantea la inclusión de una definición que atribuya la categoría de “productor” a la productora que ejecuta la producción material del proyecto en el caso de encargos de obra (“originals”) a fin de evitar la problemática expuesta.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 426

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

q) Inversoras en la producción:

1.º Productora financiera: la persona física o jurídica que aporte recursos económicos para la producción de una obra audiovisual, en base a unos porcentajes mínimos y máximos regulados en los acuerdos internacionales y normas nacionales o internacionales que resulten de aplicación a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, como ~~cesionaria~~ **titular** de determinados derechos de propiedad intelectual de la misma.

2.º Productora asociada: la persona física o jurídica que aporte recursos económicos para la producción de una obra audiovisual a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, sin obtener ningún porcentaje en la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual.

3.º Productora delegada: la persona física o jurídica designada por quienes han realizado alguna inversión económica en la obra audiovisual y a la que la productora de la obra deba rendir cuentas

del desarrollo de la producción.

(...)

Justificación

Al igual que en el caso anterior, se valora positivamente la inclusión de una definición a la figura de “productora financiera”. No obstante, la definición incluida no es del todo precisa dado que el coproductor financiero es titular de los derechos de propiedad intelectual de la película en su condición de “productor” (artículo 124 de la Ley de Propiedad Intelectual) no en calidad de “cesionario” (como sería el caso de los distribuidores de la obra).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 427

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. Artículo 4

Texto que se propone

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

(...)

r) Productora independiente:

A los efectos de lo dispuesto en el capítulo III de esta ley:

(...)

2.º Además de lo anterior, la que no esté vinculada a **una persona física no comunitaria y/o jurídica de una empresa** de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial. **En particular, se entenderá que existe vinculación cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias:**

i) La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

ii) La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 50 % del capital social por parte de persona física y/o jurídica de capital extracomunitario, o de un 50 % de los derechos de voto.

iii) La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma persona física no comunitaria y/o jurídica de capital extracomunitario. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

iv) La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 50 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de persona física y/o jurídica de capital extracomunitario.

(...)

Justificación

Consideramos preciso modificar esta definición, para proteger las empresas de capital comunitario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 428

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

(...)

d) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice **al menos en un 50%** en su versión original ~~preferentemente~~ en cualquiera de las lenguas oficiales **distintas del castellano de España**, de las lenguas reconocidas estatutariamente por las comunidades autónomas, o de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.

Justificación

La palabra “preferentemente” genera una clara ambigüedad respecto a la lengua que debe tener

una obra audiovisual en su versión original para ser considerada de nacionalidad española. Por ello, consideramos que la inclusión del porcentaje del cincuenta por ciento clarifica el criterio frente a obras que en el pasado pudieron obtener el certificado de manera ciertamente laxa, a la vez que supone una clara apuesta por nuestra diversidad cultural y lingüística en el audiovisual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 429

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

(...)

f) (nuevo) Que la empresa productora de la obra audiovisual presente una declaración responsable relativa al cumplimiento de la normativa legal y convencional aplicable a las relaciones laborales con el personal creativo, artístico y técnico y, en particular, de estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con dicho personal así como con los proveedores a los que haya recurrido para la producción de la obra audiovisual objeto de solicitud.

Justificación

En defensa de los derechos que asisten a los autores, se incluye la exigencia de que las productoras declaren en documento público el haber abonado en su totalidad las cantidades debidas, no sólo a las y los guionistas autores de la obra audiovisual, sino al resto de personal participante en la misma y a los proveedores intervinientes en el proceso. De manera que, si el ICAA tiene la sospecha de que dichos honorarios no han sido satisfechos, la obra audiovisual no obtenga el certificado de nacionalidad española (con todas las consecuencias legales que conlleva la no obtención) en tanto en cuanto la productora solicitante no acredite estar al corriente de pago de sus obligaciones contractuales y/o legales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 430

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 5

Texto que se propone

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

(...)

7. (nuevo) En ningún caso tendrán nacionalidad española las producciones realizadas, en todo o en parte, mediante Inteligencia Artificial que no acrediten haber obtenido la cesión de los derechos de propiedad intelectual de los legítimos titulares de la obras que hayan sido utilizadas por la máquina o máquinas de inteligencia artificial para generar las imágenes, sonido, diálogos, guiones, argumentos y/o música que integren las creaciones artificialmente generadas.

Justificación

El desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial generativa ha provocado la utilización masiva de obras protegidas por derechos de autor para el entrenamiento y funcionamiento de dichos sistemas, sin que sus titulares hayan otorgado autorización o recibido una contraprestación económica por dicho uso. En este contexto, resulta contrario a los objetivos de promoción y protección de la creación cultural que una obra audiovisual pueda acceder a los

beneficios asociados al reconocimiento de la nacionalidad española cuando incorpore contenidos generados mediante sistemas de inteligencia artificial que hayan sido desarrollados o utilizados vulnerando derechos de propiedad intelectual de terceros. La medida propuesta condiciona, por tanto, el acceso a la concesión de obra audiovisual española al respeto de la legalidad vigente en materia de propiedad intelectual, contribuyendo a reforzar la transparencia en la cadena de valor de las obras audiovisuales. Es necesario proteger los intereses económicos y morales de las y los autores y titulares de derechos y evitar que recursos públicos, incentivos fiscales o mecanismos de apoyo vinculados a la nacionalidad de la obra puedan beneficiar indirectamente a producciones sustentadas en la utilización no autorizada de obras protegidas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 431

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 7

Texto que se propone

Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de las personas menores de edad.

(...)

5. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de correulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, **a través del Consejo de Consumidores y Usuarios** las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar otras posibles entidades interesadas, **entre las que se encuentran las asociaciones representativas de la defensa de la igualdad de género.**

(...)

Justificación

En el proceso de calificación de los contenidos audiovisuales es fundamental que se recabe la opinión experta e independiente en materias como la violencia de género o la inclusión de imágenes o utilización de lenguaje contrarios a la igualdad de género, por su incidencia en la mencionada calificación. De ahí que se prevea la participación de las asociaciones representativas de la defensa de la igualdad de género. Por otro lado, El Consejo de Consumidores y Usuarios es el órgano de representación y consulta de las organizaciones de consumidores y usuarios con implantación estatal que les representa ante la Administración General del Estado u otras entidades y organismos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 432

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 9

Texto que se propone

Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

(...)

3. Las personas beneficiarias de las ayudas públicas reguladas en esta ley deberán entregar a la Filmoteca Española, en perfectas condiciones, los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final en su lengua original, y autorizar al ICAA para hacer uso de dichos materiales en sus actividades de preservación, investigación y difusión. La entrega y autorización, en su caso, a las filmotecas de las comunidades autónomas se realizará de acuerdo con la normativa que cada una de ellas establezca al efecto.

Se entregarán a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas los materiales de conservación en el caso de que exista un vínculo directo tanto por producción, autoría o temática de las obras.

No obstante, el incumplimiento de dicha obligación por el beneficiario de una ayuda pública podrá ser subsanado en los términos descritos en el apartado 9 posterior.

Estas obligaciones deberán cumplirse, asimismo, por las productoras beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la entrega de la copia de la obra que se establece en la misma como requisito para el acceso a la deducción, y cuyo incumplimiento acarrearía la pérdida del incentivo y, en su caso, la eventual sanción tributaria correspondiente, **siempre que dicho incumplimiento no sea subsanado en los términos descritos en el apartado 9 posterior.**

En el caso de las producciones españolas, la entrega de los materiales de conservación y difusión, distintos de la citada copia de la obra, y la autorización del uso de los mismos deberá realizarse, como máximo, una vez transcurridos 6 meses desde la aplicación de la deducción que corresponda. En el caso de producciones extranjeras, esta obligación se regulará reglamentariamente.

(...)

9. (nuevo) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los apartados 3 y 4 de este artículo no acarreará ni la minoración y/o reintegro de la ayuda pública recibida ni la pérdida del incentivo fiscal correspondiente o la interposición de la eventual sanción tributaria siempre y cuando dicho incumplimiento sea subsanado en el plazo de 15 días por parte de la productora beneficiaria de la ayuda pública o incentivo fiscal. Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente a la notificación del incumplimiento por el organismo administrativo correspondiente a la productora beneficiaria de la ayuda pública o incentivo fiscal.

Justificación

La entrega a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas de aquellos materiales que guarden vínculo es cuestión que debe ser regulada en esta ley.

Por otro lado, dada la relevancia de la sanción por el incumplimiento de la obligación de entrega de una copia de la obra en la Filmoteca contemplada en el Proyecto, solicitamos que se incluya la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento, previo requerimiento por el organismo competente, sin ninguna consecuencia jurídica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 433

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 13

Texto que se propone

Artículo 13. Reglas generales.

(...)

4. Las salas y complejos de exhibición cinematográfica deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal, **tanto para el acceso al recinto y movilidad en su interior, como para la accesibilidad auditiva, a la información y a la comunicación de los contenidos de las producciones y obras exhibidas**, exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación. Dicha obligación también será exigible en las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por las administraciones públicas, y en el seno de filmotecas y festivales.

5. Las obligaciones de accesibilidad podrán entenderse cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda de las personas espectadoras con **discapacidad, con discapacidad siempre que por razones tecnológicas o condiciones físicas del recinto no sea posible instalar recursos para la accesibilidad auditiva, a la información y a la comunicación de los contenidos**, arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. No obstante, serán admisibles las diferencias de trato en

el acceso a estos bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.

(...)

Justificación

Es necesario incidir tanto en la accesibilidad física como en la accesibilidad auditiva, a la información y a la comunicación, puesto que todavía ésta sigue siendo una demanda no permeable en el ámbito de la exhibición cinematográfica.

Por otro lado, la persona con discapacidad no tiene por qué identificarse como tal a la hora de solicitar una localidad. En el ejercicio de su libertad, debe disfrutar de la obra audiovisual en igualdad de condiciones que el resto de los espectadores. Como muestra, hay personas con sordera, usuarias de audífonos y/o implantes que, en espacios adaptados con bucles magnéticos, activan voluntariamente la bobina de inducción de sus prótesis auditivas, mejorando con ello su acceso a la información auditiva y hablada y no teniendo que identificar su discapacidad auditiva. En caso de que la instalación resulte inviable (por razones tecnológicas o condiciones físicas del recinto), entonces sí se debe disponer de otras soluciones alternativas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 434

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 15

Texto que se propone

Artículo 15. Cuota de pantalla.

1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas **Europeas** ~~de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas~~ en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el ~~20~~ **40**% de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas **Europeas** ~~comunitarias o iberoamericanas~~, **de las cuales como mínimo una quinta parte se destinarán a películas en lenguas oficiales distintas del castellano en su versión original.** Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.

Sin perjuicio del porcentaje establecido anteriormente para el conjunto del Estado, las Comunidades autónomas con lengua propia oficial o reconocida estatutariamente podrán establecer cuotas adicionales en relación a la exhibición de películas en versión original, doblada o subtitulada en sus lenguas respectivas.

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

- a) Películas **Europeas** ~~comunitarias o iberoamericanas~~ de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas, o a alguna de las reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.
- b) Películas **Europeas** ~~comunitarias o iberoamericanas~~ dirigidas exclusivamente por mujeres.
- c) Películas **Europeas** ~~comunitarias o iberoamericanas~~ de animación.
- d) Películas documentales y experimentales **Europeas** ~~comunitarias o iberoamericanas~~.
- e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes **Europeos** ~~comunitarios o iberoamericanos~~ cuya duración total sea superior a sesenta minutos.
- f) Películas **Europeas** ~~comunitarias o iberoamericanas~~ que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, tanto la traducción a la lengua de signos como el subtitulado y la audiodescripción.
- g) Películas **Europeas** ~~comunitarias o iberoamericanas~~ que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros.
- h) Películas **Europeas** ~~comunitarias o iberoamericanas~~ cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.
- i) **Películas producidas íntegramente por productoras independientes. Se entenderá que una película es producida íntegramente por productoras independientes cuando, a fecha de su calificación, las productoras que ostenten el cien por ciento de su titularidad tengan la consideración de productora independiente.**
- j) **Películas en Versión Original en una lengua oficial del estado distinta del castellano.**
- (...)

Justificación

Por un lado, La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (a la que se hace referencia en la misma Exposición de Motivos de la presente ley), otorga la consideración de bien de naturaleza cultural a las lenguas regionales o minoritarias, imponiendo obligaciones a los Estados con el fin de proteger y promover el patrimonio cultural de Europa. Estas obligaciones, asumidas por el Estado español en 2001, van en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la CE: “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”. Modalidades lingüísticas que, como recoge la Carta Europea citada, se entienden como las lenguas regionales reconocidas y protegidas en los

Estatutos de Autonomía de diferentes Comunidades Autónomas.

Entendemos que la aplicación de beneficios a las obras iberoamericanas quebranta las libertades y derechos establecidos en los Tratados de la Unión Europea con respecto a los otros estados miembros que no sean España y Portugal (los establecidos dentro de la definición de obra iberoamericana). Dado que no existe una cuota establecida para producciones comunitarias, las cuotas podrían potencialmente cubrirse en su integridad con producciones iberoamericanas y, como decimos, esto implicaría una ventaja competitiva para productores portugueses y españoles en relación con los demás establecidos en la UE, algo prohibido expresamente por la normativa.

Apartado 15.2.i): entendemos que este artículo debe proteger a los sectores con mayor dificultad para conseguir mayor igualdad entre ellos, motivo por el cual consideramos que debe protegerse las obras producidas íntegramente por productoras independientes y las obras en VO en una lengua oficial del Estado español distinta del castellano por su condición de mayor dificultad al ser minoritarias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 435

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

l) Promoverá la autorregulación para que los diferentes agentes implicados en la actividad cinematográfica y audiovisual adopten **a través del diálogo social el marco de las relaciones laborales del sector audiovisual; mejorando lo acordado en éste, los pactos y directrices que de forma voluntaria adopten los mencionados agentes** de forma voluntaria directrices, entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.

(...)

Justificación

Esta propuesta permitirá a este proyecto de ley armonizarse con los desarrollos al respecto que se están produciendo en Europa, promovida por los grupos parlamentarios con mayoría en el

parlamento además de evitar que con fondos públicos se quebrante la legalidad vigente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 436

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, ~~con~~ ~~especial consideración hacia~~ **destinadas a** los sectores independientes, la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.

(...)

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 437

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

i) Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente **profesionales de edad avanzada**, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos y de personas con discapacidad. Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. **En tanto en cuanto exista una brecha de género, se establecerán en todo caso** Dichas cuotas o reservas, ~~cuando tengan por~~ **con el** objetivo **de salvar la brecha de género, las cuales** serán como mínimo del ~~30~~ **35** %.

(...)

Justificación

Por una parte, es preciso incluir a los profesionales de edad avanzada entre los grupos que padecen

dificultades para acceder al sector cinematográfico y audiovisual, pues el edadismo es una realidad que no puede ser ignorada y que afecta de manera especial a las mujeres. Por otra parte, es necesario que se explicita que, en el caso de que se detecte una brecha de género, el ICAA establecerá necesariamente cuotas o reservas, que serán de un mínimo del 35%.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 438

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(...)

x) (nuevo) Favorecerá la adopción de medidas para la prevención, detección y erradicación de las violencias sexuales en el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual.

xx) (nuevo) Promoverá el respeto a la diversidad lingüística del Estado, estableciendo medidas de fomento y promoción de la producción audiovisual en lenguas oficiales diferentes del castellano.

(...)

Justificación

La violencia sexual afecta a distintos ámbitos de nuestra sociedad, entre los que se encuentra el audiovisual y cinematográfico. Por ello, es importante que desde el ICAA se favorezca la adopción

de medidas para su prevención, detección y erradicación. Además, se añade un apartado para hacer efectiva la protección y el fomento de la diversidad cultural y lingüística del Estado, en línea de lo expuesto en enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 439

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. Disposiciones generales.

(...)

2. No podrán beneficiarse de las ayudas previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

a) Las películas cinematográficas **u otras obras audiovisuales** producidas **exclusivamente** ~~directamente~~ por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. En el caso de otras obras audiovisuales, podrán recibir ayuda las coproducidas por una productora independiente y una prestadora del servicio de comunicación audiovisual comunitaria, **únicamente** cuando **la productora independiente ostente, al menos, un cincuenta y uno por ciento de titularidad sobre la obra y se hará** según las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras correspondientes.

(...)

Justificación

Consideramos de vital relevancia modificar el artículo 16.2, apartado a), del Proyecto dado que su aprobación supondría un importante impacto en el mercado. Con la legislación actual, muchos de los proyectos que reciben ayuda pública se realizan en régimen de coproducción entre un prestador del servicio de comunicación audiovisual y un productor independiente, siempre que las coproductoras no independientes no superen un determinado porcentaje de titularidad.

No obstante, con la redacción otorgada al Proyecto se podría llegar al absurdo de que una película cinematográfica coproducida entre un prestador del servicio de comunicación audiovisual y un productor independiente (muy común en el mercado) no pueda recibir las medidas de fomento contempladas en el Proyecto mientras que una serie o película de televisión, con el mismo esquema de coproducción, sí que pueda ser beneficiario de una ayuda pública.

Entendemos que el fin de la norma es evitar que puedan recibir ayudas públicas obras audiovisuales producidas “exclusivamente” por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, es decir, sin la coproducción de un productor independiente.

Por ello, consideramos que únicamente sería preciso modificar el adjetivo “directamente” por “exclusivamente” y eliminar la distinción entre películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, permitiendo la coproducción en ambos casos.

Además, solicitamos que en esta ley se incluya de manera expresa el porcentaje máximo que el “productor no independiente” podrá ostentar en dicha coproducción, utilizando para ello el porcentaje máximo del cincuenta por ciento (50%) que es acogido por la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia (Resolución FOE/DTSA/002/19/ATRESMEDIA de la CNMC1).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 440

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 16

Texto que se propone

Artículo 16. Disposiciones generales.

(...)

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual adecuado a los objetivos que se marquen en el Plan estratégico que establece el artículo 12.1, cuya gestión centralizada se realizará por el ICAA para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta ley. Se garantizará en todo caso que un porcentaje mayoritario se destine a mantener la actividad cinematográfica.

La creación de nuevas líneas de ayudas o recuperación de antiguas actualmente no vigentes destinadas a obras audiovisuales cuyo fin no sea la explotación comercial cinematográfica en salas deberá considerarse como una adición a las ayudas ya vigentes y, consecuentemente, dotarse de nuevos fondos adicionales, autónomos e independientes. Así, el importe destinado por el ICAA a las ayudas a la producción de obras cinematográficas cuyo fin es la explotación comercial en salas no podrá padecer en ningún ejercicio minoración alguna en su dotación en favor de cualquier otra línea de ayuda, manteniendo como base mínima la dotación actualmente vigente.

Asimismo, se garantizará que las cantidades que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo destinen al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, en cumplimiento de la obligación de financiar obras audiovisuales europeas producidas por productoras independientes y dirigidas o creadas por mujeres en los términos establecidos en el artículo 119 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, se destinen a ayudas previstas para obras audiovisuales de las mismas características.

(...)

Justificación

En el punto 3 de este artículo 16 también nos parece importante que quede explicitada la protección de la dotación de la producción cinematográfica. Es importante tener una Ley que recoja otros tipos de obras audiovisuales, pero no se puede pretender que el mismo fondo actual dé cobertura a todas las líneas. Resulta por tanto imprescindible una ampliación del fondo que permita mantener la línea cinematográfica en condiciones no inferiores a las actuales incorporar más fondos para dotar a las demás líneas.

Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo opte por cumplir con la obligación de financiación mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía gestionado por el ICAA, ha de garantizarse que la parte de dicha cantidad que, en conformidad con lo establecido en el art. 119 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, corresponda, se destine a ayudas dirigidas a financiar obras audiovisuales europeas producidas por productoras independientes, cuya directora o guionista sea mujer.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 441

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 17

Texto que se propone

Artículo 17. Normativa aplicable.

(...)

3. Asimismo, en las bases reguladoras se establecerán los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, ponderación de los mismos, cuya evaluación se realizará por los órganos colegiados creados al efecto. Entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género, **tanto en la totalidad del personal, esto es, elenco autoral, artístico y creativo de carácter técnico, como en las productoras que lleven a cabo su producción, teniendo especialmente en cuenta la presencia de mujeres de edad avanzada, medidas de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano**, medidas para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental, medidas para contribuir a la **sostenibilidad social**, transición digital y de inclusión de las personas con discapacidad.

Cuando los criterios establecidos en las bases reguladoras consistan en el otorgamiento de puntos vinculados al cumplimiento de determinados requisitos, las bases establecerán, en todo caso, que la introducción en la actividad objeto de subvención de cualquier cambio que

suponga una reducción de la puntuación inicialmente obtenida por la actividad, conforme a la cual se otorgó la ayuda, deberá ser comunicada al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y supondrá el reintegro total o, en su caso, parcial de la ayuda, según corresponda.

(...)

Justificación

Por una parte, es importante matizar que las medidas de fomento de la igualdad de género se dirijan a la totalidad de la cadena de valor, tanto al elenco autoral, artístico y creativo de carácter técnico, como en las productoras que lleven a cabo su producción, sólo así se alcanzará la igualdad de género en la totalidad del sector audiovisual. También es importante llamar la atención sobre la necesidad de impulsar la presencia de mujeres de edad avanzada, pues el edadismo es una realidad que no puede ser ignorada por el sector audiovisual y que afecta de manera especial a las mujeres.

Por otra parte, para continuar avanzando en el impulso de la participación de las mujeres en proyectos audiovisuales, es importante limitar la posibilidad de que las productoras puedan sustituir a una o varias mujeres por uno o varios hombres con relación a cualquiera de los cargos que, por ser realizados por una o varias mujeres, hayan justificado la asignación de puntuación o de ayuda. Permitir estos cambios supondría un retroceso en las mejoras que se han logrado en la regulación de las líneas de ayudas dirigidas a promover la participación de las mujeres en las producciones audiovisuales.

Más allá de lo recogido en el artículo 33 respecto establecimiento de un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, con el fin de atender al fomento y protección del uso, en la cinematografía y el audiovisual, de las lenguas oficiales distintas al castellano y de las lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas, consideramos que el Fondo de Cinematografía Nacional, debe incluir igualmente en sus bases de ayudas, junto a las medidas ya previstas en el proyecto de ley (medidas de fomento de la igualdad de género...) un nuevo criterio de ponderación que atienda de manera específica a las medidas de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas al castellano obra, como medida de puesta en valor de la identidad y la diversidad cultural y lingüística del Estado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 442

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 17

Texto que se propone

Artículo 17. Normativa aplicable.

(...)

6. No podrán resultar beneficiarias de las ayudas contempladas en esta ley las empresas que, estando obligadas, no cumplan con la reserva legal de puestos de trabajo en favor de personas con discapacidad.

Tampoco podrán ser beneficiarias de ayudas las empresas que no acrediten haber obtenido las cesiones de derechos a que se refiere el apartado siete del artículo 5. Entre los requisitos de justificación de las ayudas, las empresas que usen inteligencia artificial deberán relacionar las obras usadas para las creaciones generadas por inteligencia artificial y aportar los documentos que acrediten la legítima cesión de los respectivos derechos.

(...)

Justificación

El desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial generativa ha provocado la utilización masiva

de obras protegidas por derechos de autor para el entrenamiento y funcionamiento de dichos sistemas, sin que sus titulares hayan otorgado autorización o recibido una contraprestación económica por dicho uso. En este contexto, resulta contrario a los objetivos de promoción y protección de la creación cultural que una obra audiovisual pueda acceder a los beneficios asociados al reconocimiento de la nacionalidad española cuando incorpore contenidos generados mediante sistemas de inteligencia artificial que hayan sido desarrollados o utilizados vulnerando derechos de propiedad intelectual de terceros. La medida propuesta condiciona, por tanto, el acceso a la concesión de obra audiovisual española al respeto de la legalidad vigente en materia de propiedad intelectual, contribuyendo a reforzar la transparencia en la cadena de valor de las obras audiovisuales. Es necesario proteger los intereses económicos y morales de las y los autores y titulares de derechos y evitar que recursos públicos, incentivos fiscales o mecanismos de apoyo vinculados a la nacionalidad de la obra puedan beneficiar indirectamente a producciones sustentadas en la utilización no autorizada de obras protegidas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 443

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 17

Texto que se propone

Artículo 17. Normativa aplicable.

(...)

8. (nuevo) La creación de nuevas ayudas adicionales a las ya existentes en cada momento vendrá acompañada de la dotación presupuestaria correspondiente y no podrá suponer una reducción del presupuesto destinado previamente al resto de ayudas.

Justificación

Se propone añadir un nuevo numeral 8 en el apartado 1 del artículo 17. De la literalidad del texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 16 se infiere que se incluye la posibilidad de que puedan crearse nuevas ayudas que no existen en estos momentos. Con el fin de que la introducción de otras líneas de subvenciones no suponga una disminución del presupuesto dedicado ya a las ayudas preexistentes proponemos la adición del numeral 8 en el apartado 1 del artículo 17 que permita asegurar que siempre que se creen otras líneas de ayudas haya que dotarlas presupuestariamente y nunca implique la reducción del presupuesto disponible previamente para el resto de las ayudas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 444

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 18

Texto que se propone

Artículo 18. Ayudas para la escritura de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.

1. Se ~~podrán~~ **concederán** ayudas a personas físicas para la escritura de guiones, **a través de las CCAA y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, mediante la distribución territorial de fondos a las mismas, en virtud del procedimiento y los criterios de reparto que se establezcan reglamentariamente** ~~que deberán ser desarrollados en el tiempo y en las condiciones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras.~~ Dentro del crédito anual destinado a estas ayudas se reservará un porcentaje **mínimo del 40%** para los guiones escritos exclusivamente por mujeres.

(...)

Justificación

En primer lugar, se realiza una simple modificación en el texto, pasando de la hipotética expresión “podrán conceder” a una más firme. Dejar abierta la puerta a que puedan concederse o no las ayudas ha generado que, pese a estar contempladas en la Ley del Cine de 2007, las ayudas a guion no se convocaran durante doce años. Es necesario, por tanto, blindar las mismas a futuro. Y, en segundo lugar, recoger en la ley la descentralización de las ayudas, con el sistema que se contempló en 2023. Independientemente de sus dispares resultados, lo cierto es que uno de los principios que sustentaban el utilizar la fórmula descentralizadora siguen igual de vigentes ahora como en el texto aprobado por Consejo de ministros en julio de 2023: “contribuir al equilibrio

territorial en el desarrollo de las industrias culturales en España, además de favorecer la diversidad de la oferta cultural”. Permitir que cada Comunidad Autónoma gestione los fondos para ayudas a escritura de guion, en primer lugar, garantiza acciones que reconozcan, protejan y fomenten la diversidad cultural y lingüística de nuestro país, atendiendo a criterios de población y de industrias consolidadas; de otro lado, genera oportunidades laborales/profesionales a las y los guionistas residentes en todas las CCAA, reivindicando el talento por encima de todo e independientemente de la experiencia profesional previa que tengan las personas solicitantes a sus espaldas. Y, por último, fortalece e impulsa los ecosistemas audiovisuales de las diversas CCAA, contrarrestando la marcada tendencia a la concentración del talento y la industria audiovisual en Madrid, con la consiguiente pérdida de capital, tanto económico como humano, en el resto del Estado, y en la búsqueda de ese equilibrio territorial en el desarrollo de las industrias culturales en España, del que ya se hablaba en las ayudas transferidas en 2023.

Por otro lado, el Plan de Recuperación incorpora la igualdad de género como uno de los ejes sobre los que se configura. Asimismo, el Plan de impulso del sector audiovisual tiene como objetivo convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa a través de diferentes mecanismos, entre los que se encuentra la reducción de la brecha de género. En línea con lo anterior, debería explicitarse que dentro del crédito anual destinado a las ayudas para la escritura de guiones se reservará un mínimo del 40% para aquellos escritos exclusivamente por mujeres. Es importante dar continuidad a los avances que se han logrado en materia de igualdad de género y fomentar e impulsar la presencia de mujeres en las funciones de guionista.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 445

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 18

Texto que se propone

Artículo 18. Ayudas para la escritura de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.

(...)

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productoras independientes para el desarrollo de un proyecto o de un conjunto de proyectos audiovisuales, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. En este caso, la productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con la persona autora de dicho guion. **En las bases reguladoras de estas ayudas se recogerá el porcentaje mínimo que deberá destinarse de las mismas directamente a la persona responsable del guión del proyecto objeto de desarrollo.**

Justificación

En aras de proteger los derechos de las y los autores, en consonancia con lo dispuesto en la normativa estatal y europea relativa a los derechos de autor, consideramos que debe blindarse en las ayudas a desarrollo una cantidad destinada a la persona responsable de guion. Por las experiencias que nos cuentan nuestras y nuestros asociados, desgraciadamente no es tan extraño que las productoras condicionen el abono de la escritura de un dossier, memoria o tratamiento a que la ayuda haya sido concedida; y, aun así, se produzcan impagos, retrasos o cambios unilaterales de las cantidades pactadas por parte de las productoras. Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva 2019/790, sobre los derechos de autor, que afirma que “Los Estados

miembros garantizarán que, cuando los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes concedan licencias o cedan sus derechos exclusivos para la explotación de sus obras u otras prestaciones, tengan derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcionada”, creemos que debe reservarse un porcentaje de la cantidad concedida como ayuda a la persona responsable de guion. En la Comunidad de Valencia esta fórmula ya se utiliza en las ayudas a desarrollo y no existe problema alguno, a nivel práctico o jurídico, para llevarla a cabo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 446

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 19

Texto que se propone

Artículo 19. Criterios generales.

1. En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se registrarán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas, de las lenguas reconocidas estatutariamente por las comunidades autónomas, o de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.

b) Realizar de forma mayoritaria en territorio español las siguientes actividades:

1.º El rodaje, o en el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción.

2.º Los trabajos de postproducción.

Las ayudas a las que la empresa productora pueda optar se minorarán en un 10 % por cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos b).1.º y 2.º que no se cumplan en la realización de la película y en un 15 % cuando el requisito que no se cumpla sea el establecido en el párrafo a).

c) Incluir medidas de accesibilidad a los contenidos de las obras.

(...)

Justificación

Se trata de una demanda histórica que la accesibilidad sea una condición indispensable para acceder a las ayudas económicas previstas y no un mero criterio de puntuación en el conjunto de la evaluación para la concesión de financiación pública. Por ello, aunque en la actual reforma se prevé establecer con rango legal la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción y a la distribución, se considera necesario, además de incorporarlo en el artículo 17, insistir en el destinado a la concesión de ayudas a la producción.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 447

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 19

Texto que se propone

Artículo 19. Criterios generales.

(...)

3. Para acceder a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal que participe en la obra audiovisual, de acuerdo con la definición del artículo 4 ñ), así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o, en el caso de los cortometrajes realizados, del que se presente a dicha ayuda, **verificando el cumplimiento de los convenios colectivos aplicables así como el abono de las regularizaciones en su renovación anual que con carácter retroactivo deban abonarse, aplicando criterios de condicionalidad social a las ayudas al cine y el audiovisual en cualquiera de sus formatos.**

(...)

Justificación

introducir y reforzar los criterios de condicionalidad social en esta Ley del Cine y del Audiovisual,

para evitar que, con fondos públicos, se quebrante la legalidad vigente, en línea con el [Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un marco comunitario relativo a la situación social y profesional de los artistas y los trabajadores de los sectores cultural y creativo \(2023/2051\(INL\)\)...](#)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 448

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 19

Texto que se propone

Artículo 19. Criterios generales.

(...)

7. Dentro del crédito anual destinado a cada una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección, se reservará un mínimo del ~~35~~ **40**% para los proyectos realizados exclusivamente por directoras **y/o producidos por productoras independientes detentadas mayoritariamente por mujeres y cuyo órgano de representación esté integrado en su mayoría por mujeres profesionales del sector audiovisual.**

Justificación

El Plan de Recuperación, incorpora la igualdad de género como uno de los ejes sobre los que se configura. Asimismo, el Plan de impulso del sector audiovisual tiene como objetivo convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa a través de diferentes mecanismos, entre los que se encuentra la reducción de la brecha de género. En línea con lo anterior, debería explicitarse que dentro del crédito anual destinado a ayudas a la producción se reservará un mínimo del 40%, no sólo para aquellos realizados por directoras, sino también para aquellos producidos por productoras

independientes detentadas mayoritariamente por mujeres y cuyo órgano de representación esté integrado en su mayoría por mujeres profesionales del sector. Por regla general, las productoras que integran mujeres tienen una mayor sensibilidad a incorporar la perspectiva de género en sus producciones, por lo que esta última medida contribuirá a fomentar la igualdad de género en el sector audiovisual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 449

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 20

Texto que se propone

Artículo 20. Coste de las obras audiovisuales e intensidad de las ayudas a la producción.

(...)

3. El cálculo de la intensidad de las ayudas públicas se efectuará a partir de la suma de todas las subvenciones recibidas, de los incentivos fiscales aplicados, así como las aportaciones a título gratuito realizados por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual. **A estos efectos, se entenderá que una aportación realizada por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual no se ha realizado a título gratuito cuando conlleve una obligación de prestación de servicios por parte de la productora en la obra ya sea de carácter promocional o de cualquier otro tipo.**

En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual **ni las aportaciones realizadas por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual a título gratuito pero que conlleve obligaciones de promoción de dicha administración, entidad o empresa en la obra para parte de la productora.**

Justificación

Si bien valoramos positivamente las modificaciones realizadas en este artículo de cara a poder conocer qué se entiende por “ayuda pública” a efectos de calcular el límite máximo de intensidad de ayuda pública que puede tener un proyecto audiovisual, entendemos que es preciso realizar algunos ajustes de cara a contar con la seguridad jurídica necesaria a tal fin.

A estos efectos, entendemos que es preciso evitar concepto abiertos en este artículo y definir con claridad que no se entiende por “ayuda pública”. Por ello, solicitamos que el apartado tercero de este artículo incluya una definición o delimitación de qué se entiende por “aportaciones a título gratuito realizados por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual” de cara a poder valorar si quedan incluido en dicho concepto aportaciones realizada, por ejemplo, al amparo de un contrato de patrocinio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 450

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 21

Texto que se propone

Artículo 21. Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

(...)

2. Asimismo, se podrán conceder ayudas de carácter general a empresas productoras para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales, garantizando en todo caso que la dotación de estas ayudas se destine mayoritariamente a productoras independientes **que realicen proyectos en los que la productora independiente tenga, al menos, un cincuenta y uno por ciento de titularidad sobre el mismo.**

(...)

Justificación

Del mismo modo que en el artículo 21.1 (en el que se refiere a la línea de Selectivas) las ayudas están destinadas a productoras independientes, igualmente en el 21.2 (referido a la línea de Generales) las ayudas deben ser también para las productoras independientes. Una ayuda pública

debe favorecer a este tipo de productoras.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 451

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª. Artículo 22

Texto que se propone

Artículo 22. Ayudas para la producción de cortometrajes.

El fomento de la producción de cortometrajes por parte de productoras independientes se efectuará mediante la concesión de ayudas sobre proyecto o para cortometrajes realizados, que serán compatibles entre sí. **Tanto a las ayudas a la producción sobre proyecto como a las ayudas para la producción de cortometrajes les será de aplicación el artículo 19.3**

Justificación

La enmienda introduce y refuerza los criterios de condicionalidad social en esta Ley del Cine y del Audiovisual, para evitar que con fondos públicos se quebrante la legalidad vigente, en línea con las recomendaciones europeas, aprobadas en 2023.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 452

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª. Artículo 23

Texto que se propone

Artículo 23. Ayudas para la distribución de películas cinematográficas.

1. Se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución en salas de exhibición **en el Estado** de largometrajes y cortometrajes comunitarios, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, iberoamericanos o de los países que pueden acceder a la ayuda oficial al desarrollo (AOD) según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En las bases reguladoras se establecerán criterios para fomentar su concesión a distribuidoras independientes, poseídas mayoritariamente por mujeres y cuyo órgano de representación esté integrado en su mayoría por mujeres profesionales del sector audiovisual, y/o que distribuyan largometrajes o cortometrajes dirigidos o guionizados o producidos por mujeres.

(...)

Justificación

El sector de la distribución está muy masculinizado. Por ello, es importante fomentar la adopción de medidas para avanzar en la igualdad de género en todos sus ámbitos, tanto en su composición como en los contenidos que distribuyen. En este sentido, ha de impulsarse la presencia de distribuidoras lideradas por mujeres y la consolidación de las existentes. Es fundamental impulsar la presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad en el ámbito de la distribución.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 453

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 10.ª. Artículo 30

Texto que se propone

Artículo 30. Financiación cinematográfica y audiovisual.

Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se podrán suscribir convenios de colaboración con entidades financieras para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de producción, distribución, exhibición, promoción, explotación, de las industrias técnicas y del sector videográfico, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores. Asimismo, podrá ampliarse el sistema de garantías bancarias al objeto de facilitar a la industria la obtención de dicha financiación **también para el desarrollo de producciones internacionales en el Estado.**

Justificación

Esta posibilidad de solicitar un préstamo por adelanto de la teórica devolución del incentivo fiscal internacional puede ser interesante para las producciones internacionales independientes que no tienen la misma capacidad de financiación que los grandes estudios o plataformas audiovisuales. Este préstamo se podrá solicitar una vez obtenido el "Certificado Provisional de obra internacional susceptible de acogerse al Art. 36.2 de la Ley de Impuestos de Sociedades y no podrá superar el 80% de esa teórica devolución. Y será cancelado una vez que la productora local reciba la suma

solicitada de devolución en su Impuesto de Sociedades. Este préstamo deberá poder concederse tanto a la empresa productora local como a la extranjera.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 454

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 10.ª. Artículo 33

Texto que se propone

Artículo 33. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso, en la cinematografía y el audiovisual, de las lenguas oficiales distintas al castellano y de las lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas, promoviendo la pluralidad cultural ~~de España~~ y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las comunidades autónomas, **sin posibilidad, en ningún caso, de ser substitutivos de los presupuestos de estos organismos para dichos fines**, que los gestionarán conforme a sus competencias, y atendiendo en todo caso a medidas de fomento y promoción de la igualdad de género.

(...)

Justificación

Bajo ningún concepto las ayudas estatales de promoción del audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano pueden ser la excusa para que las administraciones autonómicas eludan su obligación y responsabilidad de promocionar y fortalecer dichas lenguas. En el pasado nuestra asociación ha tenido conocimiento de varios desafortunados casos donde los órganos de gobierno de CCAA con lenguas propias hacían desaparecer los fondos autonómicos destinados (e incluso presupuestados) a aquellas con la llegada de fondos estatales con el mismo fin. De ahí que consideremos la necesidad de blindar dicha financiación autonómica, utilizando el condicionante de que las CCAA reciban las ayudas estatales bajo el compromiso de no hacer desaparecer aquellas medidas económicas de promoción de sus lenguas ya previstas y consolidadas en el tiempo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 455

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 10.ª. Artículo 33

Texto que se propone

Artículo 33. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.

(...)

2. Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, **estará dotada con una cuantía al menos del 10% de los recursos destinados al Fondo de Protección a la Cinematografía**, ~~se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio~~ y se destinará a fomentar el desarrollo de proyectos, la producción, la distribución, la exhibición, la restauración y la promoción de la cinematografía y del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas.

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior a las actividades de fomento señaladas en el apartado 2. La dotación que reciba cada comunidad autónoma no superará **un tercio** ~~el 60 %~~ de la dotación total del fondo.

Justificación

Por una parte, entendemos que el compromiso de establecer este Fondo de ayudas debe concretarse en la dotación de unos recursos mínimos que efectivamente garanticen de manera efectiva el propósito de promover la diversidad cultural y lingüística en nuestro país. No se puede permitir, como ocurrió durante el periodo comprendido entre 2012 y 2021, que este Fondo contemplado en la Ley 55/2007 no fuera provisto de recurso alguno, anulando de facto uno de los principios fundamentales sobre los que se cimentaba el texto normativo. Resulta por tanto necesario el BLINDAJE JURÍDICO del Fondo de Lenguas mediante su vinculación jurídica al Fondo de Protección de la Cinematografía.

El mínimo de aportación establecido está fundamentado en la media de los recursos destinados a este Fondo Autonómico proporcionalmente frente a las cantidades recogidas en los Presupuestos Generales del Estado destinadas al Fondo Nacional de Cinematografía, durante los años en los que se dotó: 2008-2009-2010-2011-2022- 2023. Por último, consideramos que, entendiendo que el principio de corresponsabilidad establecido debe prevalecer a la hora del reparto de fondos entre las diferentes CCAA beneficiarias, debe ponderarse igualmente y establecerse algún mecanismo que ayude de manera más efectiva al fomento de la diversidad lingüística dentro de las propias lenguas oficiales distintas al castellano y de aquellas reconocidas estatutariamente. Por ello se propone reducir el % máximo que una única CCAA puede recibir de la totalidad del Fondo, pasando de un 60% a un tercio del total, al objeto de evitar una excesiva concentración de las ayudas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 456

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone un nuevo artículo 35 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 35 bis. Ayudas a la recuperación de la memoria democrática.

1. Se establecerán en colaboración con las comunidades autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, ayudas para las obras audiovisuales, incluidas películas cinematográficas, series audiovisuales, documentales, obras de animación y cualesquiera otras producciones reconocidas por la legislación audiovisual vigente, cuyo objeto principal consista en la recuperación, investigación, divulgación, preservación o transmisión de la memoria democrática.
2. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de obras audiovisuales de memoria democrática aquellas que aborden hechos, procesos, personas, movimientos sociales, instituciones, vulneraciones de derechos humanos, formas de resistencia democrática, exilio, represión, búsqueda de desaparecidos, políticas de verdad, justicia y reparación, o otros contenidos relacionados con los principios, valores, fines y ámbitos materiales definidos en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.
3. El acceso a la ayuda requerirá informe favorable del órgano competente en materia de memoria democrática, que verificará la adecuación sustancial del proyecto u obra a los objetivos previstos en

el apartado anterior y según las bases y los parámetros establecidos en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. .

Justificación

La memoria democrática constituye una política pública orientada a la defensa de los derechos humanos y la transmisión a las generaciones presentes y futuras del conocimiento de los procesos históricos vinculados a la lucha por la libertad, la democracia y la dignidad humana.

Las obras audiovisuales desempeñan una función esencial en la construcción y difusión del conocimiento colectivo, favoreciendo el acceso de la ciudadanía a relatos fundamentados en la investigación histórica, la reparación simbólica de las víctimas y la consolidación de una cultura democrática.

Por ello, se considera oportuno establecer una ayuda para aquellas producciones audiovisuales que contribuyan de manera significativa a los objetivos y principios establecidos en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, reconociendo su especial interés cultural, educativo y social.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 457

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª. Artículo 38

Texto que se propone

Artículo 38. Órganos asesores.

Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia, **así como personas con formación profesional acreditada en materia de igualdad de género**. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación

Es importante que el ICAA cuente con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, que integren a profesionales independientes expertos en las diferentes materias vinculadas al sector audiovisual y cinematográfico, entre las cuales la igualdad de género ocupa una considerable

importancia, tal y como se reconoce en el propio texto del Proyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 458

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO VI. Artículo 40

Texto que se propone

Artículo 40. Infracciones.

Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:

(...)

x) (nueva) El incumplimiento de los criterios de condicionalidad social recogidos en el artículo 19.3 de la presente ley.

xx) (nueva) El incumplimiento de la obligación de notificación al órgano concedente, de cualquiera de las ayudas establecidas en la presente Ley, de la introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos que se han beneficiado de las mismas, entendiéndose por cambios sustanciales la modificación de cualquiera de los requisitos del proyecto que haya contribuido a la concesión de la ayuda en cuestión.

(...)

Justificación

La enmienda introduce y refuerza los criterios de condicionalidad social en esta Ley del Cine y del Audiovisual, para evitar que con fondos públicos se quebrante la legalidad vigente, en línea con las recomendaciones europeas, aprobadas en 2023.

Además, es importante establecer mecanismos que permitan garantizar que los beneficiarios de las ayudas notifiquen al órgano concedente cualquier cambio que afecte a aquellos aspectos de los proyectos que hayan supuesto la adjudicación de puntos a su favor. Un mecanismo adecuado y disuasorio del incumplimiento del deber de notificar, es contemplar una sanción.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 459

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional X. Clausula Foral

Lo dispuesto en el artículo 36 sobre incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía y el audiovisual se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Justificación

Respeto al régimen aplicable a los sistemas forales de Concierto y Convenio económico

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 460

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada del siguiente modo:

Uno. El apartado 3 del artículo 98 queda redactado de la siguiente manera:

«3. El acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras **así como la de otras posibles entidades interesadas entre las que se encuentran las asociaciones representativas de la defensa de la igualdad de género** y se procurará la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, ~~así como la de otras posibles entidades interesadas~~. Además, **el ICAA adoptará medidas para la prevención, detección y erradicación de la violencia sexual.**»

(...)

Justificación

En el proceso de calificación de las obras audiovisuales es fundamental que se recabe la opinión experta e independiente en materias como la violencia de género o la inclusión de imágenes o utilización de lenguaje contrarios a la igualdad de género.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 461

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Texto que se propone

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada del siguiente modo:

(...)

Tres. El apartado 4 del artículo 117 queda redactado de la siguiente manera:

«4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas **y cuando tengan una antigüedad inferior a los siete años** y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., conforme al artículo 16.3 de la Ley xxx, de xxx, del cine y de la cultura audiovisual o mediante la contribución al fondo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano y lenguas reconocidas estatutariamente de las comunidades autónomas recogido en el artículo 33 de dicha Ley.»

Justificación

Aún con una redacción ligeramente farragosa, la ya derogada Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual contemplaba en su artículo 5.3 que los prestadores de servicios de comunicación televisiva cumplieran su obligación de financiar anticipadamente obra audiovisual europea mediante la compra de derechos de esa misma obra ya finalizada siempre que la misma tuviera una antigüedad inferior a siete años. Esta obligación surgía del principio básico de fortalecer y potenciar la diversidad cultural y lingüística europea y, en concreto de nuestro país. Dicho principio sigue manteniéndose, como no podía ser de otra manera, en el texto de la vigente LGCA. El artículo 117.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, cuya modificación se propone, recoge igualmente la posibilidad de que los prestadores (lineales o a petición) cumplan su obligación de financiamiento anticipado de obra audiovisual europea mediante la adquisición de derechos de explotación, pero sin el límite temporal de siete años que recogía su norma predecesora. Esta omisión perjudica gravemente la industria audiovisual de nuestro país (así como la europea), pues elimina el atractivo a medio plazo de las obras que pudieran producirse en las mismas. A los prestadores les resultará mucho más ventajoso económicamente adquirir “latas” (usando la expresión común en el sector) de una antigüedad superior a los siete años, ya que por el mismo dinero gastado cubrirán muchísimo más tiempo de emisión. Por lo que se estará contraviniendo uno de los objetivos fundamentales de la directiva transpuesta en su día.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 462

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta

Texto que se propone

Disposición final quinta. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

(...)

3. En la composición del Consejo estarán representadas las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual, **relativos al largometraje, el cortometraje, el documental, la animación y demás ámbitos del audiovisual en todas sus vertientes relativas a la creación, producción, distribución y exhibición.** Asimismo, podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales **e igualdad de género.** En la designación de sus miembros se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Del Consejo Estatal de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales dependerán los Consejos que se creen correspondientes a cada uno de los distintos sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual indicados en el párrafo anterior, como órganos de asistencia y asesoramiento en materias propias de su competencia con las funciones que se determinen.

Justificación

Es necesario mencionar expresamente en la ley que en el Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual estará representado el sector del cortometraje además del resto de ámbitos del audiovisual. Si no se hace así, se corre el riesgo de que al crear el Consejo se clasifiquen los sectores en cine, televisión y multimedia, en cuyo caso el sector del cortometraje muy probablemente no tendría presencia ni representación.

Para que el Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual sea verdaderamente eficaz debe contar en su seno con profesionales independientes expertos y expertas en las diferentes materias vinculadas al sector audiovisual y cinematográfico, entre las cuales la igualdad de género ocupa una considerable importancia.

Asimismo, es esencial no solamente que los distintos sectores estén representados en el pleno del Consejo, sino también que se creen Consejos correspondientes a cada uno de ellos, que dependan del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual que sirvan de órganos de asistencia y asesoramiento especializado al estar conformados por profesionales de reconocido prestigio en cada uno de esos campos. Se seguiría, así, un modelo similar al ya existente en el Consejo de las Artes Escénicas y de la Música donde hay un Consejo de la Música, un Consejo del Teatro, un Consejo de la Danza y un Consejo del Circo. En este caso, la redacción propuesta permitiría que se crearan, entonces, el Consejo del Cortometraje, el Consejo del Largometraje y así sucesivamente. Esto permitiría abordar las distintas problemáticas que cada uno de estos sectores tiene y formular propuestas para su solución desde la óptica especializada de los componentes de cada Consejo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

Expediente: 121/000026

Nº Enmienda: 463

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Aizpurua Arzallus, Mertxe

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

Disposición final X. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda modificada del siguiente modo:

Uno. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 36 queda redactada como sigue:

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación a una deducción del 40 por ciento de base de la deducción.

(...)

Justificación

Se solicita una mejora de los incentivos fiscales que favorezcan el sector audiovisual con respecto al texto actual de la Ley del Impuesto de Sociedades. Una mejora de los incentivos fiscales redundaría en la riqueza generada por el sector audiovisual, favoreciendo la producción de obras audiovisuales que son parte de la cultura.